



Dictamen 1/2013

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. José M^a ALVIRA DUPLÁ

D. Antonio AMATE CRUZ

D. Marino ANDRÉS GARCÍA

D. Marino ARRANZ BOAL

D. Francisco BAILA HERRERA

D. José Abel BAYO MARTÍNEZ

D^a M^a Dolores BERRIEL MARTÍNEZ

D^a Nuria BUSCATÓ CANCHO

D^a Josefina CAMBRA I GINÉ

D. José CANAL MUÑOZ

D^a Ana CAPILLA CASCO

D. Luis CARBONEL PINTANEL

D. Luis CASTILLEJO GÓMEZ

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D^a Carmen CASTELLS MIRÓ

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ

D. Javier DEL CAMPO DEL VAL

D. Fernando DEL POZO ANDRÉS

D. Tohil DELGADO CONDE

D. José DÍAZ ARNAU

D. David DÍEZ GONZALO

D. Eusebio DORTA GONZÁLEZ

D^a María ESPADA ALONSO

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Luis FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

D. Raúl FERNÁNDEZ ORTEGA

D. Gabriel FERNÁNDEZ DE ROJAS

D. Álvaro FERRER BLANCO

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2013, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen a la segunda versión del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, complementario al Dictamen 36/2012, emitido el 30 de octubre de 2012.

I. Antecedentes

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2012, emitió el Dictamen 36/2012 al Anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

Con posterioridad, se han introducido modificaciones en la redacción originaria del Anteproyecto, las cuales fueron sometidas a Informe de la Conferencia Sectorial de Educación, con fechas 4 y 19 de diciembre de 2012.

El 21 de diciembre de 2012, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte solicitó al Consejo Escolar del Estado la emisión de un Dictamen complementario sobre las modificaciones introducidas.

Los antecedentes fundamentales del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, están constituidos por la vigente Ley Orgánica



D. Tomás FRAILE SANTOS
D. Miguel A. GALLO ROLANÍA
D. Francisco GARCÍA GALÁN
D^a María Luisa GARCÍA GURRUTXAGA
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D^a. Beatriz GARCÍA RUBIO
D. José María GARCÍA SANTANDER
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
D. Andrés Pascual GARRIDO ALFONSO
D. José Luis GAVIRIA SOTO
D. Germán GIRELA LÓPEZ
D. José M^a GODOY MAYORAL
D^a Amalia GÓMEZ RODRÍGUEZ
D. Ernesto GÓMEZ RODRÍGUEZ
D. Pedro José GONZÁLEZ FELIPE
D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA
D. Jesús Isidoro GUALIX MUÑOZ
D^a Verónica GUTIÉRREZ LÓPEZ
D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO
D. Julio LAFUENTE LÓPEZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Francisco Xesús Anxo LOUZAO RODRÍGUEZ
D. José Luis LUPIÁÑEZ SALANOVA
D. Jordi LLABRÉS PALMER
D^a Pilar Matilde LLORENTE PÉREZ
D. Vicent MARÍ TORRES
D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN
D. Juan Bautista MARTÍNEZ MARTÍNEZ
D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Tomás MARTÍNEZ TERRER
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. Luis NAVARRO CANDEL
D. Jesús NÚÑEZ VELÁZQUEZ
D. Manuel PASCUAL SERRANO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que queda modificada en múltiples aspectos, así como la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Ley Orgánica 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, y la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que se modifican con menor intensidad.

II. Contenido.

Teniendo en consideración las características del Anteproyecto, que modifica a su vez la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre otras Leyes, a efectos expositivos se analiza seguidamente el contenido íntegro de dicho Anteproyecto con el fin de poder disponer de una visión de conjunto del mismo.

No obstante, el presente Dictamen y las observaciones incluidas en su parte tercera únicamente se refieren a las modificaciones que han sido introducidas en la segunda versión del Anteproyecto enviada por el Ministerio a este Consejo para su dictamen el 21 de diciembre de 2012. Por tanto, las observaciones contenidas en este Dictamen poseen naturaleza complementaria a las ya formuladas en el Dictamen 36/2012, emitido por el Pleno del Consejo Escolar del Estado el 30 de octubre de dicho año.

El Anteproyecto en su integridad consta de un artículo único, con ochenta y seis apartados, dos Disposiciones adicionales, una



D. Juan Antonio PEDREÑO FRUTOS
D^a Margarita PÉRIZ PERALTA
D^a Carmen PLAZA MARTÍN
D^a Pilar PONCE VELASCO
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Enric PUIG JOFRA
D^a Beatriz QUIRÓS MADARIAGA
D. Antonio REDERO BELLIDO
D. Alfonso REY LÓPEZ
D. Raúl RIVAS SERRANO
D. Antonio RIVERA ESPINOSA
D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR
D. Jaime RODRÍGUEZ DE RIVERA SANZ
D^a Rosa M^a RODRÍGUEZ GRANDE
D. Antonio RODRÍGUEZ-CAMPRA BERBEL
D. Pedro ROSÉS DELGADO
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ
D. Ferrán RUIZ I TARRAGÓ
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D. Roberto SÁNCHEZ GONZÁLEZ
D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO
D^a M^a Luz SANZ ESCUDERO
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D. Jaime SEVILLA LORENZO
D. Juan Carlos TEJEDA HISADO
D. José VARELA NÚÑEZ
D^a Rosario VEGA GARCÍA
D. Adrián VIVAS GALÁN

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única y seis Disposiciones finales. El texto vigente de la LOE, en su Título Preliminar, Capítulo I (Principios y fines de la Educación), artículos 1 I) y artículo 2, experimenta algunas modificaciones referidas a los principios por los que se rige el sistema educativo y a la propia definición del Sistema Educativo Español (artículo único, apartados Uno y Dos del Anteproyecto).

En el Capítulo II del Título Preliminar, artículo 3.10 de la LOE, (La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida) se incluye un nuevo apartado 10 que declara a la Formación Profesional Básica de carácter obligatorio y gratuito (artículo único, apartado Tres del Anteproyecto).

En el Capítulo III del Título Preliminar, artículo 6 de la LOE (Currículo), se introducen determinadas modificaciones en la definición del currículo y en la enumeración de sus elementos (artículo único, apartado Cuatro del Anteproyecto). También en el Capítulo III del Título Preliminar de la LOE se introduce el artículo 6 bis referido a la distribución de competencias educativas entre la Administración General del Estado, las Administraciones educativas autonómicas y los centros docentes (artículo único, apartado Cuatro del Anteproyecto).

El Anteproyecto prosigue la reforma completando uno de los objetivos de la Educación Primaria con la referencia al espíritu emprendedor y en la utilización de diferentes representaciones y expresiones artísticas (Título I, Capítulo II. Educación Primaria, artículos 17 b) y j), 19.4, 20, 21 de la LOE). La etapa se organiza en seis cursos académicos, que sustituyen a la anterior organización en tres ciclos de dos cursos académicos cada uno. Se relacionan las áreas correspondientes a asignaturas troncales, específicas y de especialidad. Se modifica



asimismo el curso en el que se debe realizar una evaluación de diagnóstico, que se sitúa en el segundo o tercer curso (artículo único, apartado Nueve del Anteproyecto). Así mismo, se introduce una evaluación final de la etapa con carácter informativo y orientador. Por otra parte se asigna al Gobierno la regulación de los criterios de evaluación para todo el sistema educativo (artículo único, apartados Seis a Diez del Anteproyecto).

Por lo que respecta a las modificaciones introducidas en la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) (Título I, Capítulo III, artículos 23 bis, 24, 25, 26.6, 27, 28, 29, 30 y 31 de la LOE), con la reforma la etapa se organiza en dos ciclos, el primero de los cuales abarca los tres primeros cursos de la etapa y el segundo ciclo comprende el cuarto curso académico. Se regulan por cursos académicos las asignaturas que deberán ser cursadas por todo el alumnado, clasificándolas en troncales, específicas y de especialidad. Se elimina la materia de “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”, que era cursada en alguno de los tres primeros años de la etapa. Como materia específica aparece la “Religión” y una alternativa obligatoria a la misma “Valores éticos”. El cuarto curso presenta importantes modificaciones: se declara de carácter fundamentalmente propedéutico, desaparece la materia de “Ética y Ciudadanía” y se establecen en el mismo dos opciones, la primera de las cuales es de carácter académico para la iniciación al Bachillerato y la segunda de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional. En todos los cursos se establece que determinados aspectos serán tratados en todas las materias (artículo único, apartados Once a Catorce del Anteproyecto).

También dentro del Capítulo III del Título I de la LOE, referido a la ESO, se regulan los “Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento” en el primer ciclo de la etapa, que sustituyen a los anteriores programas de diversificación curricular. Asimismo constituye una importante novedad la implantación de la Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, que se realizará por cualquiera de las dos opciones antes citadas, prueba que permitirá comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas y de los objetivos de la etapa, siendo calificadas por especialistas externos al centro. Si el alumno no estuviera en condiciones de alcanzar las competencias básicas podrá incorporarse a un ciclo de Formación Profesional Básica, siempre que cuente con quince años y haya cursado el primer ciclo de la etapa. Este ciclo conduce a la obtención de una cualificación profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional. Resulta de especial importancia el hecho de que la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria posibilita el acceso al Bachillerato únicamente si el alumno ha cursado la opción académica y superado la prueba final correspondiente. Por otra parte, el acceso a los ciclos formativos de grado medio se produce si se han seguido las enseñanzas aplicadas y superado la prueba final (artículo único, apartados Quince a Diecinueve del Anteproyecto).



En el Capítulo IV del Título I, artículos 32, apartados 2 y 4, 34, 34 bis, 34 ter., 36, 36 bis, 37, 38 de la LOE, que trata de las enseñanzas de Bachillerato, se introducen distintas modificaciones de relevancia. En primer término se estructuran las enseñanzas de Bachillerato en cuatro modalidades: Ciencias, Humanidades, Ciencias Sociales y Artes. Se introducen en la Ley las asignaturas, troncales, específicas y especializadas que deben ser cursadas por los alumnos en cada año académico, aspectos que antes, al igual que en la Enseñanza Secundaria Obligatoria, estaban regulados de forma reglamentaria. Como en el caso examinado en ESO, para la obtención del título correspondiente, se implanta la necesidad de realizar una evaluación final de la etapa, a la que podrán presentarse los alumnos que hubieran superado todas las asignaturas de la misma (artículo único, apartados Veinte a Veintiséis del Anteproyecto).

En este mismo Capítulo IV del Título I, artículo 38 de la LOE, el Anteproyecto procede a la supresión de la Prueba de Acceso a la Universidad y regula el acceso, generalizando la posibilidad de que las Universidades puedan fijar los procedimientos de admisión de alumnos para quienes hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente; en todo caso deberá respetarse la normativa básica prevista por el Gobierno a este respecto (artículo único, apartado Veintisiete del Anteproyecto).

El Capítulo V, del Título I de la LOE, regula la Formación Profesional y en los artículos 39, apartados 2, 3 y 4, 40, 41, 42, 42 bis 43, de la LOE, se introducen también determinadas reformas. En primer término se incluye a los ciclos de Formación Profesional Básica entre las enseñanzas profesionales regladas, encaminadas a la obtención de una cualificación profesional de nivel 1, así como las competencias básicas del aprendizaje permanente, extremo este último que también se extiende a los ciclos formativos de grado medio. Quienes ostenten el título de Técnico Profesional Básico deberán superar una prueba de acceso para cursar los ciclos de formación profesional de grado medio. Las modificaciones normativas se extienden asimismo al acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, para lo cual se precisa contar respectivamente con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de Bachillerato. Se modifican también los requisitos para el acceso a los ciclos formativos para quienes carezcan de los títulos y opciones antes indicados. En el Anteproyecto se atribuye al Gobierno la regulación de la Formación Profesional dual, que combine la formación en la empresa y en el centro educativo (artículo único, apartados Veintiocho a Treinta y cuatro del Anteproyecto).

En cuanto al Capítulo VI del Título I de la LOE, que trata de las enseñanzas artísticas, se modifican algunos preceptos, como son el artículo 46 apartado 1, artículo 50, apartado 2, artículo 55, apartado 3, artículo 56, apartado 2, artículo 57, apartados 3 y 4 y artículo 58, apartados 7 y 8, haciendo constar de manera expresa que los estudios superiores de las



enseñanzas artísticas poseen el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la educación superior (artículo único, apartados Treinta y uno a Treinta y cinco del Anteproyecto).

En el Capítulo VII del Título I de la LOE, que se refiere a las enseñanzas de idiomas, se modifica el artículo 59, apartado 1, introduciéndose en el ámbito de las enseñanzas de idiomas de régimen especial el nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

En el Capítulo VIII del Título I, que regula las enseñanzas deportivas, se modifica el artículo 63, apartado 4 de la LOE (por error figura “apartado 1 del artículo 59). La modificación remite al apartado 3 del artículo 6 bis, en lo que respecta al currículo de estas enseñanzas.

En el Capítulo IX del Título I de la LOE, referido a la educación de personas adultas, se reforman los artículos 68, apartado 2, artículo 69, apartado 5, adaptando la redacción a las novedades normativas introducidas por el Anteproyecto y contempla asimismo la posibilidad de acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica (artículo único, apartado Cuarenta y cinco a Cuarenta y siete del Anteproyecto).

El Título II de la LOE, regula en su Capítulo I los extremos relacionados con el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. En el Anteproyecto se modifica ligeramente la redacción del artículo 76 de la LOE (artículo único, apartado Cuarenta y ocho del Anteproyecto).

El Título II de la LOE, la Equidad en la Educación, trata en su Capítulo III la escolarización en centros públicos y privados concertados; en el Anteproyecto de Ley se modifican los artículos 84, apartado 2, 84, apartado 7, 87, apartado 2. En este ámbito se introduce expresamente la posibilidad de suscribir conciertos educativos en los centros de educación diferenciada por sexos. También se regula la posibilidad de que los centros públicos y privados concertados reserven plazas destinadas a los alumnos afectados por movilidad forzosa o traslado de los padres y a aumentar el número de alumnos por aula para la escolarización de alumnos de incorporación tardía o para incorporaciones ocasionada por traslados forzosos. En el proceso de admisión de alumnos en los centros con especialidad curricular se podrán reservar al criterio de rendimiento académico hasta un 20% de la puntuación asignada a las solicitudes para enseñanzas postobligatorias (artículo único, apartados Cuarenta y nueve a Cincuenta y dos del Anteproyecto).

El Capítulo I del Título IV de la LOE trata los principios generales de los centros docentes. En el Anteproyecto se modifica el artículo 109 de la LOE, asignando una nueva redacción a los dos apartados del artículo citado (artículo único, apartados Cuarenta y nueve a Cincuenta y Tres del Anteproyecto).



El Capítulo II del Título IV de la LOE, que trata de los centros públicos, incluye un nuevo artículo 111 bis referido a las tecnologías de la información y la comunicación (artículo único, apartados Cuarenta y nueve a Cincuenta y cuatro del Anteproyecto).

En el Capítulo IV del Título IV de la LOE, referido a los centros privados concertados, el texto de la reforma modifica el artículo 116, en su totalidad y determina que las Administraciones educativas podrán concertar con carácter preferente los ciclos de Formación Profesional Básica, teniendo tales conciertos un carácter general y no singular como sucedía en los Programas de Cualificación Profesional Inicial. Asimismo se establece una duración de 6 años para los conciertos en Educación Primaria y de 4 años en el resto de los casos (artículo único, apartado Cincuenta y cinco del Anteproyecto).

El Capítulo I del Título V de la LOE recoge distintos extremos referidos a la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros. El Anteproyecto modifica el artículo 119. En su apartado 1 se indica que la Administración garantiza la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros a través del Consejo Escolar, sin que se asigne al mismo el carácter de órgano de gobierno (artículo único, apartado Cincuenta y seis del Anteproyecto).

En el Capítulo II del citado Título V se aborda la autonomía de los centros. El Anteproyecto modifica el artículo 120, apartado 3, artículo 121 y artículo 122 de la LOE, añade un nuevo artículo 122 bis a la Ley y modifica también la redacción del artículo 124 sobre normas de organización y funcionamiento. Se incorpora un nuevo apartado 8 al artículo 121, referente al proyecto educativo de los centros con especialización curricular. Asimismo se modifica la redacción del artículo 122 adaptando su contenido a las nuevas competencias del director y los consejos escolares de los centros. El nuevo artículo 122 bis recoge los aspectos atinentes a las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes y dentro de este Capítulo se modifica también el artículo 124 de la Ley relativo a la normas de organización, funcionamiento y convivencia (artículo único, apartado Cincuenta y siete a Sesenta y tres del Anteproyecto).

En el Capítulo III del Título V de la LOE, se modifican el artículo 126, apartado 1, en relación con la proporción de profesores que deben estar presentes en el Consejo Escolar como representantes del Claustro. En el artículo 127, se introducen modificaciones en lo que respecta a las competencias del Consejo Escolar. Tras haber definido en el artículo 119 a los Consejos Escolares de los centros como órganos de control y gestión, se adaptan las competencias a la nueva naturaleza que se asigna a los mismos (artículo único, apartado Sesenta y dos a Sesenta y cuatro del Anteproyecto).



El Capítulo IV del Título V de la LOE regula la Dirección de los centros públicos. El Anteproyecto modifica el artículo 132 de la Ley referente a las competencias del Director. También se modifica el artículo 133 que aborda la selección del director de los centros docentes y el artículo 134, apartado 1, sobre los requisitos para poder participar en el concurso de méritos por parte de los aspirantes a directores. El artículo 135 de la Ley, que regula el procedimiento de selección del director queda igualmente modificado. El artículo 136 de la Ley, sobre el nombramiento del Director, se modifica adaptando su redacción a los nuevos cambios en los requisitos de los aspirantes (artículo único, apartado Sesenta y cinco a Sesenta y nueve del Anteproyecto).

En los aspectos referidos a la evaluación del sistema educativo, incluidos en el Título VI de la LOE, artículos 140, apartado 2, 142, 143, 144, 147, apartado 2. En el primero de los citados artículos se suprime el apartado 2 que no permitía que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo pudieran ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros. El Instituto de Evaluación pasa a denominarse Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo. Se elimina de este nivel normativo la concreción de los aspectos sobre los que versarán las evaluaciones generales de diagnóstico, que en la legislación vigente se corresponden con las competencias básicas del currículo. Asimismo, se establece la publicación de los resultados de los centros tras la evaluación, según indicadores educativos comunes (artículo único, apartados setenta a Setenta y cuatro del Anteproyecto).

Por lo que respecta a la Disposición adicional segunda de la LOE, se asigna una nueva redacción a la misma en relación con la enseñanza de la Religión, estableciéndose una asignatura alternativa de Valores Culturales y Sociales en Educación Primaria y de Valores Éticos en Educación Secundaria Obligatoria (artículo único, apartado Setenta y cinco del Anteproyecto).

La Disposición adicional quinta de la LOE, relativa al calendario escolar, adquiere una nueva redacción, incluyéndose a los días dedicados a evaluaciones dentro de los días lectivos (artículo único, apartado Setenta y seis).

Se adiciona al texto legal una nueva Disposición adicional trigésimo tercera, en relación con el acceso a la Universidad del alumnado en posesión del Diploma de Bachillerato Internacional, el título de Bachillerato Europeo o del alumnado procedente de sistemas educativos europeos o de aquellos países con los que se hubiera suscrito el oportuno acuerdo internacional (artículo único, apartado Setenta y siete).



También se incluye en la LOE una nueva Disposición adicional trigésima cuarta, donde se incluyen determinados preceptos sobre becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (artículo único, apartado Setenta y ocho).

En una nueva Disposición adicional trigésima quinta de la LOE, se incluyen determinados aspectos sobre la integración de de las competencias en el currículo (artículo único, apartado Setenta y nueve).

También se recoge una nueva Disposición adicional trigésima sexta en la LOE, sobre la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior (artículo único, apartado Ochenta).

La Disposición adicional trigésima séptima es asimismo añadida a la Ley y trata de los expertos bilingües y plurilingües que las Administraciones educativas podrán incorporar para cada curso escolar (artículo único, apartado Ochenta y uno).

La Disposición adicional trigésima octava se añade también al texto legal y trata de la enseñanza de la Lengua castellana y de la Lengua cooficial (artículo único, apartado Ochenta y dos). Asimismo, se incorpora a la Ley la Disposición adicional trigésima novena que regula la evaluación de la asignatura de Lengua cooficial y literatura (artículo único, apartado Ochenta y tres).

El Anteproyecto suprime el apartado 3 de la Disposición transitoria décima de la LOE, que trata los conciertos, convenios y subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar (artículo único, apartado Ochenta y tres- existe un error en la numeración asignada).

Se adapta la Disposición final quinta de la Ley que aborda el título competencial para dictar la norma (artículo único, apartado Ochenta y cuatro), así como la Disposición final séptima de la misma que trata los preceptos que poseen rango de Ley Orgánica (artículo único, apartado Ochenta y cinco).

Se añade una nueva Disposición final novena a la LOE, que incluye una habilitación al Gobierno para regular las bases de la educación plurilingüe (artículo único, apartado Ochenta y seis).

Por lo que respecta a la parte final del Anteproyecto, la Disposición adicional primera incluye determinados preceptos sobre los centros autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato. La Disposición adicional segunda regula los requisitos para participar en concursos de méritos para la selección de directores de centros públicos. La Disposición adicional tercera regula el tratamiento de los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor



de la norma. La Disposición transitoria única del Anteproyecto regula de manera temporal los requisitos para participar en concursos de méritos para la selección de directores de centros públicos. La Disposición derogatoria única deroga la Disposición adicional primera de la LODE.

También en la parte final del Anteproyecto, la Disposición final primera modifica el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. La Disposición final segunda modifica la Disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. En la Disposición final tercera se modifica la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación, en sus artículos 54.2, sobre las facultades del Director; artículo 56.1, que trata de la composición de los Consejos Escolares de los centros privados concertados; artículo 57 sobre las competencias del Consejo Escolar de los centros privados concertados; artículo 59 sobre el nombramiento del director de los centros concertados y el artículo 60 de la LODE, sobre cobertura de vacantes en los centros concertados. La Disposición final quinta trata el calendario de implantación de la Ley Orgánica y la Disposición final sexta su entrada en vigor.

III. Observaciones.

Como se ha indicado anteriormente, las observaciones que se incluyen a continuación en este Dictamen se encuentran referidas únicamente a las modificaciones y aspectos novedosos introducidos en la segunda versión del Anteproyecto de la LOMCE con respecto a su primera versión.

Tales aspectos no constaban en la primera versión del Anteproyecto que fue dictaminada por el Pleno del Consejo el 30 de octubre de 2012 (Dictamen 36/2012); por lo tanto, las mismas deben ser consideradas como complementarias a las observaciones que ya constaban en dicho Dictamen 36/2012 y que trataban sobre los aspectos que no han sido variados en esta segunda versión del Anteproyecto de Ley Orgánica.

A) Observaciones materiales al Anteproyecto.

1. Al párrafo tercero de la Exposición de Motivos. Parte I.

Dado que el propio texto del Anteproyecto recoge más adelante esas dos características – permeabilidad y retorno- en un sistema que quiere ser flexible, se propone por ello la adición, al final del tercer párrafo, del siguiente texto:



“Para todos ellos esta ley orgánica establecerá los necesarios mecanismos de permeabilidad y retorno entre las diferentes trayectorias y vías que en ella se articulan”.

2. Al párrafo séptimo de la Exposición de Motivos. Parte I.

El sistema educativo debe incorporar unas bases, firmes y nítidas, en pro de la educación inclusiva, tomando como marco orientador y de referencia la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008. Todo ello acorde con los “Objetivos de la educación para la década 2012-2022”, aprobados en 2010 por el Ministerio de Educación.

Asimismo, se considera que esas dos notas que se proponen en la presente observación - *integración* (para todos) y *exigencia* (lo mejor)- confieren calidad al sistema.

Por todo ello, se propone añadir lo destacado en negrita:

*“Solo un sistema educativo de calidad, **inclusivo, integrador y exigente**, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno desarrolle el máximo de sus potencialidades. Sólo desde calidad se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”*

3. Al párrafo octavo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte II.

De conformidad con la Directiva europea de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, se sugiere la modificación del texto de este párrafo en los siguientes términos:

“La educación es ~~una tarea social~~ un servicio de interés general ~~que trasciende al sistema educativo...~~”



4. Al párrafo décimo primero de la Exposición de Motivos. Parte II.

En el párrafo décimo primero de la Exposición de Motivos se hace constar lo siguiente:

*“Es de destacar los resultados del trabajo generoso de maestros y profesores, padres y otros actores sociales, que nos brindan una visión optimista ante la transformación de la educación a la que nos enfrentamos, al ofrecernos una larga lista de experiencias de éxito en los más diversos ámbitos, **con o sin la colaboración de las Administraciones educativas**, propiciando entornos locales, en muchos casos con proyección global, de cooperación y aprendizaje.”*

La colaboración de las Administraciones educativas con los actores sociales que conforman la comunidad educativa constituye una exigencia normativa. En opinión de este Consejo, la introducción de la expresión “con o sin la colaboración de las Administraciones educativas” no añade nada al mensaje de este párrafo y genera un interrogante inadecuado.

Se aconseja suprimir la indicada expresión.

5. Al párrafo décimo cuarto de la Exposición de Motivos. Parte III.

En el segundo punto de este párrafo se indica lo siguiente:

“[...] La lucha contra la exclusión de una buena parte de la sociedad española propiciada por altas tasas de abandono escolar temprano y por los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo son el principal impulso para afrontar la reforma.”

5.A) A juicio de este Consejo, la redacción de este apartado no se considera la más adecuada. Si bien es cierto que las altas tasas de abandono escolar pueden tener como consecuencia no deseada que algunos de los afectados queden laboral e incluso socialmente excluidos, la redacción que consta en el Anteproyecto incurre en defectos que deberían ser corregidos convenientemente. Se sugiere la revisión de este párrafo

5.B) Por otra parte, la generalidad expresiva al citar que “[...] los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo [...]” incurre en un juicio de valor que convendría modular para que refleje con una mayor precisión la realidad existente.



6. Al párrafo décimo quinto de la Exposición de Motivos. Parte III.

Con el fin de mejorar la redacción se proponen las siguientes modificaciones:

“La escuela, y en especial la escuela pública, han encontrado su razón principal en la lucha contra la imposibilidad de evitar las situaciones de injusticia o de degradación que han ido acaeciendo en cada momento de su historia. La escuela moderna es la valedora de la educación como utopía de justicia social y bienestar. Acorde con esta función, la presente ley orgánica orienta a la escuela al servicio de una sociedad que no puede asumir como normal o estructural que una parte importante de sus alumnos, aquellos que abandonan las aulas antes de disponer de los conocimientos, competencias y habilidades básicas, o aquellos cuyo nivel formativo esté muy por debajo de los estándares de calidad internacionales, partan en unas condiciones de desventaja tales en el inicio de su ~~carrera profesional~~ vida laboral que estén abocados al desempleo o a un puesto de trabajo de limitado valor añadido...”

7. Al párrafo vigésimo tercero de la Exposición de Motivos. Parte IV.

Sólo los consensos y los pactos pueden dotar de estabilidad los sistemas educativos para varias generaciones.

Por esta razón se sugiere la adición del siguiente texto:

“...Las transformaciones sociales implícitas a un mundo más global, abierto e interconectado como en el que vivimos, han hecho considerar a los distintos países sobre la necesidad de cambios normativos y programáticos de mayor o menor envergadura para adecuar sus sistemas educativos a las nuevas exigencias, siempre desde la búsqueda de consensos.”

8. Al párrafo vigésimo cuarto de la Exposición de Motivos. Parte IV.

En este párrafo se alude a los países que se encuentran en la actualidad o han estado inmersos en procesos de transformación de sus sistemas educativos. En el referido párrafo se recoge lo siguiente:

“En el ámbito europeo podemos citar a Finlandia, Suecia, Alemania, Austria, Francia, Italia, Dinamarca, Polonia, Hungría y Reino Unido como ejemplos de países cuyos sistemas educativos están en revisión. Fuera del ámbito europeo Brasil, Singapur, Japón, Shanghái-China, Ontario-Canadá, República de Corea o EEUU también están



inmersos en procesos de mejora de educación, con cambios regulatorios y planificaciones a medio y largo plazo.”

La enumeración de diferentes países que han experimentado procesos de transformación de sus sistemas educativos posiblemente deja fuera a numerosos países que, de alguna manera e intensidad, han podido desarrollar procesos de mejora. Se sugiere sustituir la enumeración contenida en este párrafo por una referencia genérica no singularizada.

9. Al párrafo vigésimo quinto de la Exposición de Motivos. Parte V.

Las medidas de recorte aplicadas al sistema educativo han penalizado claramente la calidad del servicio y las condiciones de sus profesionales.

La nueva redacción que se propone es la siguiente:

“La finalización de un ciclo económico expansivo, y sus inevitables consecuencias presupuestarias, no puede ser una coartada para eludir las necesarias reformas de nuestro sistema educativo, ni para limitarse a la aplicación de unas medidas de ajuste o racionalización, aunque éstas se presenten como coyunturales. El precio de no asumir...”

10. Al párrafo vigésimo séptimo de la Exposición de Motivos. Parte V.

A los efectos de mejorar la redacción, se proponen las siguientes modificaciones:

“Las diferencias entre los alumnos de un mismo centro y los distintos centros indican que tenemos un sistema educativo más homogéneo que la media, lo que se ~~transforma en una equidad superior~~ traduce en unos índices de equidad superiores a la media de la OCDE”.

11. Al párrafo trigésimo segundo de la Exposición de Motivos. Parte V.

De acuerdo con la Estrategia de la UE *Europea 2020: para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*, aprobada en junio de 2010, con la *Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020*, aprobada en noviembre de 2010; y con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, jurídicamente vinculante desde mayo de 2008, se propone la adición del siguiente texto subrayado:



“La Estrategia de la Unión Europea para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador ha establecido para el horizonte 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social y clima/energía, y ha cuantificado los objetivos educativos a conseguir por la Unión Europea para mejorar los niveles de educación: en el año 2020 la Unión Europea deberá reducir el abandono escolar a menos de un 10%, y al menos el 40% de la población de entre 30 y 34 años deberá haber finalizado sus estudios de formación superior o equivalente.

De acuerdo con la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, aprobada en 2010 por la Comisión Europea, esta mejora en los niveles de educación debe dirigirse también a las personas con discapacidad, a quienes se les habrá de garantizar “una educación y formación inclusivas y de calidad en el marco de la iniciativa Juventud en movimiento” planteada por la propia Estrategia Europea para un crecimiento inteligente.

A tal fin, se tomará como marco orientador y de referencia necesaria la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.”

12. Al párrafo trigésimo tercero de la Exposición de Motivos. Parte V.

La experiencia educativa de nuestro país nos dice que sin un Pacto de Estado por la Educación los sistemas educativos tienen una corta duración.

Por esta razón se propone la adición del siguiente texto al final del párrafo:

“...como las vividas en nuestro sistema educativo en los últimos años. Para ello sería conveniente un Pacto de Estado por la Educación”.

13. Al párrafo trigésimo noveno de la Exposición de Motivos. Parte VII.

Liderazgo pedagógico y liderazgo de gestión pueden no ser compatibles. Reconocemos la importancia del liderazgo pedagógico, lo que comporta que el director, como profesional, deba estar más cerca de la docencia que de la gestión.



Por ello se propone modificar el texto en el siguiente sentido:

“... oportunidad de ejercer un mayor liderazgo pedagógico y de gestión. Por otro lado, se refuerza la idea de la ~~profesionalización~~ potenciación de la función directiva...”.

14. Al párrafo cuadragésimo sexto de la Exposición de Motivos. Parte IX.

Se considera que el principio de especialización es condición indispensable para una educación de calidad.

Por tal motivo, se propone la redacción siguiente:

“... mayor autonomía a la función docente que permita satisfacer las exigencias de una mayor personalización de la educación, respetando con carácter general el principio de especialización del profesorado”.

15. Al párrafo quincuagésimo cuarto de la Exposición de Motivos. Parte XIII.

Se sugiere modificar el texto, a fin de mejorar su precisión, en el siguiente sentido:

“...Para alcanzarlo se propone la modernización de la oferta, su adaptación a los requerimientos de los diferentes sectores productivos, la imbricación de las empresas en el proceso formativo, con la importante novedad de la ~~educación~~ formación profesional dual...”

16. Al párrafo quincuagésimo sexto de la Exposición de Motivos. Parte XIV.

La redacción propuesta excluye de la ley a todos los profesionales de la enseñanza privada y concertada para los que, pudiera parecer, la LOMCE no hubiera de tener pleno sentido, ni fueran considerados figura esencial en el proceso de transformación y mejora del sistema educativo. Se debe elaborar una Ley del Docente sin perjuicio de reconocer las peculiaridades de cada colectivo de profesionales en función del tipo de centro en el que trabajan.

Por ello se propone sustituir el texto:

“Esta ley adquirirá pleno sentido con el desarrollo de la futura ley del estatuto de la función pública docente, en el que se resolverán los aspectos básicos de la figura esencial del proceso de transformación y mejora del sistema educativo, los profesores



y maestros, cuyas condiciones de trabajo y carrera profesional no han sido modificadas por la LOMCE.”

por el que se indica a continuación:

“Esta ley adquirirá pleno sentido con el desarrollo de la futura ley de la función docente y del estatuto básico de la función pública docente, en la que se resolverán los aspectos básicos de la figura esencial del proceso de transformación y mejora del sistema educativo, los profesores y maestros.”

17. Al artículo único. Apartado Uno del Anteproyecto de Ley Orgánica.

Según el Artículo 27.1º de la CE: Los titulares de los centros docentes son, al igual que los padres, alumnos, y profesores, parte fundamental de la comunidad educativa, pero a aquellos no se les reconoce expresamente, como a éstos, sus derechos en la legislación educativa.

Por ello se sugiere añadir el siguiente texto:

“- La libertad de enseñanza y de creación de centro docente, conforme a la Constitución y a las leyes.”

18. Al artículo único. Apartado Uno bis del Anteproyecto de Ley Orgánica.

Se considera oportuno aprovechar la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, para incluir la accesibilidad universal entre los principios inspiradores del Sistema Educativo, ya que se trata de una premisa fundamental para asegurar la igualdad de oportunidades, conforme al marco normativo actual, en especial la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por esta razón, se propone incluir el siguiente texto subrayado:

“Uno bis. Se modifica la redacción de la letra b) del artículo 1, que queda redactada en los siguientes términos.

b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa, y la no discriminación y la accesibilidad universal y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.”



19. Al artículo único. Apartado Dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (inclusión del Artículo 2 bis, apartado 1, en la LOE).

Con el fin de evitar el uso de un término excesivamente mercantilista y recoger en la definición a los alumnos y a sus familias, que participan en cuanto son sujetos de un derecho objetivo recogido en la Constitución, se propone modificar el texto del apartado 1, en este sentido:

(...) financiación o de prestación del servicio de la educación en España y ~~sus~~ beneficiarios los titulares del derecho a la educación, así como el conjunto de relaciones
(...)

20. Al artículo único. Apartado Dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (inclusión del Artículo 2 bis, apartado 2, en la LOE).

Según establece este apartado 2 del artículo 2 bis:

“Las Administraciones educativas son el Estado y las Comunidades Autónomas”

20.A) La definición incluida en este apartado se considera no adecuada, ya que las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa, lo que incluye tanto a sus respectivos Gobiernos como al Ministerio y a las Consejerías de Educación.

Se sugiere expresar con mayor precisión el contenido de este apartado.

20.B) Por otra parte, se observa que a lo largo del proyecto se utiliza con frecuencia la expresión Administraciones educativas para referirse a la Administración educativa del Estado, a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, e incluso a ambas, lo que con frecuencia genera problemas interpretativos.

Se recomienda, por tanto, detallar en cada ocasión explícitamente la Administración educativa concreta a la que se hace referencia en cada caso.

21. Al artículo único. Apartado Dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (inclusión del Artículo 2 bis, apartado 4, en la LOE).

En relación con la libertad de elección de las familias, el pleno ejercicio de este derecho fundamental exige el más absoluto respeto de la libertad de creación y dirección de centros



que permita que los padres puedan acudir a los centros docentes con sistemas pedagógicos y proyectos educativos que ellos elijan libremente.

Por ello se propone modificar el texto del apartado 4, en este sentido:

“4. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.”

22. Al artículo único. Apartado Tres del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 3.10 LOE).

La redacción literal de este nuevo apartado es la siguiente:

“Los ciclos de Formación Profesional Básica tendrán carácter obligatorio y gratuito.”

Al respecto hay que indicar que los ciclos de Formación Profesional Básica no constituyen enseñanza básica, ya que únicamente la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria son enseñanza básica, según determina el artículo 3.3 de la LOE, que no ha sido modificado. Por tanto, no parece apropiado afirmar que dichas enseñanzas poseen el carácter de obligatoriedad, además del de gratuidad, tal y como se predica en este apartado.

Por otra parte, la regulación de los ciclos de Formación Profesional Básica que se lleva a cabo en el apartado Treinta del Anteproyecto, que modifica el artículo 41.1 de la LOE, en modo alguno posee el carácter de obligatoriedad que se indica en este apartado que se examina.

Se sugiere por ello revisar este apartado e introducir las modificaciones pertinentes en cuanto a su obligatoriedad, sin perjuicio de que en la regulación posterior de estos ciclos (artículo 41.1 de la LOE) para aquellos alumnos que no cursasen el cuarto año académico de la Educación Secundaria Obligatoria pudiera contemplarse la obligatoriedad de cursar dichos ciclos.

23. Al artículo único. Apartado Cuatro. Letra c) del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 6.2 LOE).

En este apartado se enumeran los elementos que integran el currículo. En la letra c) del mismo se incluye el elemento siguiente:



*“c) Los contenidos, o conjuntos de nociones, conocimientos, habilidades, **objetivos**, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.*

Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas, bloques y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos.”

23.A) Se observa que los objetivos de las asignaturas pasan a constituir un elemento de los contenidos. Al respecto se debe significar que las distintas asignaturas deberían contar con los objetivos que se pretenden lograr con las mismas. En opinión de este Consejo, estos objetivos constituyen un elemento con la suficiente entidad como para constar como uno de los componentes del currículo de manera individualizada y no como un elemento más integrante de los contenidos. Convendría tener presente la vinculación directa existente entre los objetivos de las asignaturas y los criterios de evaluación de las mismas que sí constan, junto con los estándares, de manera individualizada en el texto.

Se sugiere desplazar los “objetivos” de las asignaturas mencionados en la letra c) y situarlos en la letra a) de este apartado 2, junto con los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

23.B) Por otra parte, se considera conveniente reducir en el texto a un solo término los sinónimos “habilidades” y “destrezas”.

23.C) La noción de “área” como una concreción del concepto de asignatura resulta difícil de encajar en el marco de su significado ordinario. Por el contrario, es habitual interpretarlo como un concepto más amplio que dicho concepto de “asignatura”.

Se recomienda, por ello, reflexionar sobre la oportunidad de efectuar algún ajuste al respecto.

24. Al artículo único. Apartado Cuatro. Letra e) del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 6.2 LOE).

En este apartado se enumeran los elementos que integran el currículo. En la letra e) del mismo se incluye el elemento siguiente:

“e) Los estándares y criterios para la evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos.”



24.A) Teniendo en consideración la proximidad semántica existente entre las nociones de “estándares” y “criterios de evaluación” convendría, a juicio de este Consejo, diferenciar con claridad ambos aspectos, ya que al parecer en el texto se pretende asignar a los mismos significados no coincidentes.

24.B) Por otra parte, procedería precisar si los objetivos citados en esta letra se refieren a los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa, a los objetivos de las distintas asignaturas o a ambos.

25. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6.bis 1 de la LOE).

En el apartado 1 del nuevo artículo 6 bis de la LOE se enumeran las competencias de la Administración General del Estado en materia educativa.

Se observa que en la enumeración contenida en este apartado no se recoge de forma expresa la siguiente: *“Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.”*

Aunque estas competencias recogidas en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española tienen como fin garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y, por tanto, podrían considerarse incluidas en el punto c) del apartado 1 del artículo 6.bis del Anteproyecto, se sugiere hacer constar expresamente tales competencias estatales dada su trascendencia en el sistema de reparto competencial diseñado en la Constitución en materia educativa.

26. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6.bis 1 b) de la LOE).

En la letra b) del nuevo apartado 1 del artículo 6 bis de la LOE se indica que corresponde a la Administración del Estado:

“b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.”

Cabe advertir que la programación general de la enseñanza no se encuentra regulada en el artículo 27 de la “presente Ley”, es decir de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sino en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del



Derecho a la Educación, según la redacción vigente asignada a dicho artículo por la Disposición final 1.1 de Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Se sugiere por ello efectuar la oportuna precisión.

27. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (nuevo artículo 6 bis, apartado 2, de la LOE).

La redacción de este apartado que consta en el Anteproyecto es la siguiente:

*“2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, **las asignaturas se agruparán en tres bloques**, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma: [...]”*

Convendría considerar que hasta el momento no se ha mencionado en el texto normativo tipología alguna clasificatoria sobre las asignaturas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Por ello, la referencia a que las asignaturas de dichos niveles o etapas educativas se agrupan en tres bloques aconsejaría, al menos, la enumeración de dichos bloques y realizar a continuación una mención de los artículos de la Ley donde se encuentran las asignaturas correspondientes agrupadas en los tres grupos citados, lo que facilitaría una mejor comprensión del texto normativo.

28. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6.bis 2 a) 1º de la LOE).

En relación con la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en el punto indicado se atribuye a la Administración General del Estado:

“1º Determinar los contenidos y el horario mínimo del bloque de asignaturas troncales”.

Se debe tener presente que, de conformidad con la redacción asignada en el Anteproyecto a los artículos 18.2, 24.1, 25.2 y 3, 34.bis 1, 2, 3 y 4, los respectivos bloques de asignaturas troncales están integrados por distintas asignaturas. En el punto transcrito se atribuye a la Administración General del Estado determinar el horario mínimo del bloque de asignaturas troncales pero no explícitamente de cada una de dichas asignaturas.



Por su parte, en la letra b) 4 de este mismo artículo se atribuye a las Administraciones educativas la facultad de:

“Fijar el horario máximo correspondiente a los contenidos del bloque de asignaturas troncales”

De la regulación anterior se desprende que el horario de cada una de las asignaturas troncales será diferente en el ámbito territorial de las distintas Administraciones educativas. Ello presumiblemente podría provocar una heterogeneidad poco aconsejable teniendo presente que esta regulación afecta a las asignaturas troncales.

Al respecto, se debe tener presente la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, marcada en la Sentencia 88/1983, de 27 de octubre, donde dicho Tribunal se pronunció sobre si la competencia para establecer las enseñanzas mínimas incluye en su ámbito la de establecer los horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas. El Tribunal afirma, en su Fundamento Jurídico 3º, lo siguiente: *“La finalidad pretendida por los preceptos mencionados, al establecer la competencia -no discutida- del Estado para fijar las enseñanzas mínimas, lleva el que dentro de este concepto se comprendan la fijación de objetivos por bloques temáticos, que en relación a cada disciplina o materia de las contenidas en las enseñanzas mínimas realiza el Real Decreto origen del conflicto, así como también de los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa, atendiendo al rendimiento escolar medio. La conclusión es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas, lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la concreción de su contenido, en la forma expuesta, y la fijación de horarios mínimos [...]”*.

Por todo lo anterior, se sugiere modificar la redacción del Artículo 6.bis 2 a) 1º) de la LOE, contenido en el Anteproyecto, de la forma siguiente:

“a) Corresponderá a la Administración General del Estado: 1º) Determinar los contenidos y el horario mínimo de cada una de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales”.

29. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6.bis 2 3º) de la LOE).

En consonancia con la observación realizada anteriormente, en relación con la constancia de los objetivos de las asignaturas en la letra a) del artículo 6.2 de la LOE, junto con los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa, en opinión de este Consejo convendría añadir entre las competencias de la Administración General del Estado la determinación de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa, así como los objetivos de cada asignatura.



30. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6.bis 2 b) de la LOE).

“b) Dentro de la regulación y límites establecidos por la Administración General del Estado de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán: [...]”

Se debe tener presente que en el artículo 2 bis, apartado 2, en la redacción recogida en el artículo único, apartado Dos, del Anteproyecto, se indica que las Administraciones educativas son el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por tanto, no resulta coherente con lo anterior enumerar las competencias de las “Administraciones educativas” sino citar las que corresponden a las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

31. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6.bis 2 b) 4º) de la LOE).

En el punto indicado en el encabezamiento se atribuye a las Administraciones educativas:

“Fijar el horario máximo correspondiente a los contenidos del bloque de asignaturas troncales.”

Por coherencia con la observación realizada al Artículo 6.bis 2 a) 1º), se sugiere modificar la redacción de este punto de la manera siguiente:

“Fijar el horario máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.”

32. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6 bis 2 c) de la LOE).

Con el fin de precisar la redacción, se propone modificar el texto del artículo 6 bis 2 c) punto 2º, en los siguientes términos:

“2º) Diseñar e implementar métodos pedagógicos y didácticos propios.”



33. Al artículo único. Apartado Cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 6 bis 2 e) de la LOE).

La redacción del artículo 6 bis, apartado 2 e) es la siguiente:

“e) De cursar el alumno en el bloque de asignaturas de especialidad una asignatura correspondiente al bloque de asignaturas específicas no escogida, dicha asignatura no se evaluará en las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato.”

Teniendo en consideración los posibles problemas interpretativos de este párrafo, se sugiere clarificar su redacción.

34. Al artículo único. Apartado Siete del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 18.3 de la LOE).

En el último párrafo de este apartado 3 del artículo 18 se hace constar lo siguiente:

“El horario escolar máximo correspondiente a las áreas del bloque de asignaturas específicas en cómputo global para la Educación Primaria no será superior al 50% del total.”

En relación con dicho párrafo hay que poner de manifiesto que el mismo resulta innecesario, ya que en el último párrafo del apartado 2 de este mismo artículo se dispone que:

“El horario escolar mínimo correspondiente a las áreas del bloque de asignaturas troncales en cómputo global para la Educación Primaria no será inferior al 50% del total.”

Si la Administración General del Estado establece los horarios escolares del bloque de asignaturas troncales y éste no será inferior al 50% del total, no es posible que las asignaturas específicas tengan una duración superior al 50% y, por tanto, esta duración siempre debe ser inferior.

Por ello, tanto en el bloque de asignaturas específicas como de especialidad las Administraciones educativas deben actuar en el margen horario porcentual que resta una vez descontado el horario escolar fijado por la Administración General del Estado para las asignaturas troncales.



Con el fin de evitar interpretaciones equívocas al respecto, se sugiere suprimir el párrafo transcrito.

Esta observación es asimismo aplicable al artículo único, apartado Doce (Modificación del artículo 24.4 de la LOE), al artículo único, apartado Trece (Modificación del artículo 25.5 de la LOE), al artículo único, apartado Veintidós (Artículo 34 bis, apartado 6 de la LOE), al artículo único, apartado Veintitrés del Anteproyecto (Artículo 34 ter 6 de la LOE), donde se encuentran preceptos idénticos referidos a la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

35. Al artículo único. Apartado Nueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 20.2 de la LOE).

Con el fin de dar opción a las Administraciones educativas a realizar la evaluación individualizada en segundo o tercer curso, se propone modificar el texto en el siguiente sentido:

“2. [...] Se atenderá especialmente a los resultados de las evaluaciones de final de segundo o tercer curso, según el curso en el que se realice la evaluación individualizada, y de sexto curso de Educación Primaria.”

36. Al artículo único. Apartado Nueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 20.3 de la LOE).

La nueva redacción del apartado 20.3 de la LOE es la siguiente:

“3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos al finalizar el segundo o el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones Educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación en la lengua materna y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.”

36.A) En opinión de este Consejo la redacción anterior resulta confusa en algunos aspectos. Se sugiere estudiar la siguiente redacción como posible alternativa:

“3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos al finalizar el segundo o el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones Educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las



capacidades en expresión y comprensión oral y escrita, en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación en la lengua materna, y en cálculo y resolución de problemas, en relación con el grado de adquisición de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.”

36.B) Al margen de lo anterior, si el alumnado debe cursar necesariamente tanto la lengua castellana como la Lengua cooficial en determinadas Comunidades Autónomas, parece razonable que la comprobación del grado de dominio de las capacidades de expresión oral y escrita sea evaluado tanto en lengua castellana como cooficial, ya que el dominio de ambas lenguas cooficiales constituye un objetivo de la Educación Primaria, según determina el artículo 17 e) de la LOE, que no ha sido modificado.

En la redacción de este apartado se ha hecho constar únicamente la evaluación de la “Lengua materna” lo que podría provocar problemas prácticos, dependiendo del modelo lingüístico aplicado por la Comunidad Autónoma o por el centro docente, y problemas interpretativos en relación con el alcance de dicho concepto.

Se sugiere revisar este extremo, que asimismo es aplicable al artículo único, apartado Diez del Anteproyecto (artículo 21.1 LOE), en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

37. Al artículo único. Apartado Nueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 20.3 de la LOE).

La realización de esta prueba en dos cursos distintos de la etapa dificulta la unificación de criterios y la comparación de resultados. Convendría por ello que la prueba se realizara en un único curso y parece más apropiado que se haga en el tercer curso de Primaria, por encontrarse en la mitad de la etapa educativa.

Con el sistema propuesto en el Anteproyecto LOMCE, en caso de movilidad de los alumnos entre distintas Comunidades Autónomas que fijasen la prueba en cursos diferentes, podría darse la paradoja de que un alumno realizase dos pruebas o no realizase ninguna.

Es por ello, que se propone la modificación de este punto en los siguientes términos:

“3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos al finalizar ~~el segundo o~~ el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones Educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las



destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación en la lengua materna y de la competencia matemática.”

38. Al artículo único. Apartado Nueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 20.3 de la LOE).

La incorporación de la referencia explícita al aprendizaje de la lengua cooficial en el nuevo marco regulador del Sistema Educativo exige una precisión respecto del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

En relación con la lengua extranjera hay que prever, particularmente, la situación de estudiantes que presentan dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, etc., especialmente en lo que se refiere a la expresión oral. Ello no debería ser motivo para que se les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua. No se trata de establecer la correspondiente medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente puedan solicitarlo -debidamente motivado- en razón de su discapacidad.

Todo ello conforme al marco normativo actual, en especial con la *Ley 2/2006 de Educación*, la *Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal* y la *Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Por tales motivos se propone añadir en este punto el siguiente texto:

“3. Los centros docentes que escolaricen alumnado con discapacidad establecerán medidas de flexibilización y/o alternativas en las metodologías de enseñanza y en la evaluación de la lengua extranjera para este alumnado, fundamentalmente el que presenta dificultades en su expresión oral. En todo caso, estas adaptaciones no computarán negativamente menoscabando la calificación final obtenida.”

39. Al artículo único. Apartado Nueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 20.4 de la LOE).

Desde el mismo momento en que se detecta la presencia de una deficiencia debe garantizarse la atención especializada al alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, cobrando carácter de obligatoriedad, ya que no hacerlo se comprometería seriamente el futuro personal y los aprendizajes de este alumnado.



Todo ello conforme al marco normativo actual, en especial con la *Ley 2/2006 de Educación*, la *Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal* y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y acorde, asimismo, con los “Objetivos de la educación para la década 2012-2022”, aprobados en 2010 por el Ministerio de Educación.

Por tanto se sugiere modificar este punto en el siguiente sentido:

“4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización del diagnóstico precoz ~~ees~~ de necesidades educativas específicas y dificultades de aprendizaje, la disposición de los recursos de apoyo necesarios para la atención al alumnado que presente necesidades dichas necesidades, y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.”

40. Al artículo único. Apartado Diez del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del artículo 21.1 de la LOE).

No parece acertado que a la lengua castellana se la denomine ahora “lengua materna” (que, además, podría no ser la castellana), que se haga referencia a la las competencias básicas en tecnología, cuando esta área no está presente en el currículo de Primaria, o que, en la evaluación final de la etapa, se valore “el logro de los objetivos de cada curso”.

Por tales motivos se propone revisar esos tres puntos (texto subrayado) en la redacción del apartado 1 del artículo 21 en el que se determina la Evaluación final de Educación Primaria:

“1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación en la lengua materna, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de cada curso o de la etapa.”

41. Al artículo único. Apartado Diez del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del artículo 21.2 de la LOE).

La redacción del apartado descrito es la que se hace constar a continuación:

*“2. Los criterios de evaluación y las características de las pruebas serán establecidas **para todo el Sistema Educativo Español** por el Ministerio de Educación, Cultura y*



Deporte, que también diseñará las pruebas y establecerá su contenido para cada convocatoria.”

Este Consejo considera que la expresión utilizada en este apartado no resulta la más adecuada. El artículo 21 regula la evaluación final de la Educación Primaria. Por el contrario, el Sistema Educativo Español está configurado de manera muy amplia y para todos los niveles y etapas educativas en el artículo único, apartado Dos del Anteproyecto, que incluye en la LOE el artículo 2 bis, cuyo apartado 1 define la noción de Sistema Educativo Español.

Se sugiere, por tanto, sustituir la expresión “[...] para todo el Sistema Educativo Español [...]” por la expresión “para todas las Administraciones educativas”.

Esta observación es asimismo aplicable a los siguientes artículos, donde se recoge el mismo texto normativo para la evaluación final de la ESO y el Bachillerato: artículo único, apartado Diecisiete (Modificación del Artículo 29.4 de la LOE), al artículo único, apartado Veinticinco (Artículo 36 bis, apartado 3, de la LOE).

42. Al artículo único. Apartado Diez del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del artículo 21.4 de la LOE).

En nuestra opinión, la prueba final de 6º curso de Primaria debe valorar la madurez del alumnado y detectar sus déficits de aprendizaje para la corrección de los mismos. En una ley orgánica, no pueden establecerse para la evaluación los indicadores de nivel “alto, medio o bajo”, que son confusos y ambiguos.

Por esta razón se propone la supresión del siguiente punto:

“4. El resultado de la evaluación se expresará en niveles: bajo, intermedio y alto”.

43. Al artículo único. Apartado Diez del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del artículo 21.4 de la LOE).

En base al principio de autonomía, reconocido a los centros privados no concertados en la Disposición Final Primera, apartado 6, de la LOE, cada centro deberá valorar la conveniencia de establecer planes específicos de mejora en función de los resultados obtenidos.

Por tanto, se sugiere la modificación de este párrafo en los siguientes términos:



“Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos y centros sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto hayan establecido.”

44. Al artículo único. Apartado Doce del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del artículo 24.2 de la LOE).

Este punto 2 del artículo 24 aborda lo relativo a las materias troncales del curso tercero. Habida cuenta de se trata de un solo curso, la referencia en el texto a “en cada uno de los cursos” no es adecuada.

Por ello se propone la supresión en el texto de: *“en cada uno de los cursos”*.

45. Al artículo único. Apartado Trece del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del artículo 25 de la LOE).

Al estar hablando en este caso de 4º ESO es innecesario hablar en plural.

Por esta razón se propone la modificación del punto 5 de este apartado:

“5. En el bloque de asignaturas específicas, todos los alumnos deben cursar las siguientes materias ~~en cada uno de los cursos~~: [...]

46. Al artículo único. Apartado Quince del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación artículo 27.2 de la LOE).

La redacción del apartado indicado en el encabezamiento es la siguiente:

*“2. El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores la incorporación del alumno a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento de aquellos alumnos que hayan repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez cursado primero de Educación Secundaria Obligatoria no estén en condiciones de promocionar a segundo **por cualquiera de las dos opciones establecidas en el artículo 25**, o que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero **por cualquiera de las dos opciones**. El programa se desarrollará a lo largo de los cursos segundo y tercero en el primer supuesto, o sólo en tercer curso en el segundo supuesto.”*

Las alusiones que se realizan en este apartado al artículo 25 y a las opciones previstas en el mismo no resultan procedentes, ya que el artículo 25 contempla dos opciones académicas en



el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria: a) iniciación al Bachillerato y b) iniciación a la Formación Profesional. Tales opciones son aplicadas en el cuarto curso de la ESO y no cabe su aplicación en cursos precedentes de la ESO, como se desprende de lo recogido en este apartado.

Se sugiere, por ello, revisar el texto correspondiente.

47. Al artículo único. Apartado Quince del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación artículo 27.4 de la LOE).

Conforme al marco normativo actual, en especial con la Ley 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se propone incluir un nuevo punto en el Artículo 27 de la LOE, con el siguiente texto:

“4. En el caso de que se incorpore a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, las Administraciones educativas asegurarán la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevén para este alumnado dentro del sistema educativo.”

48. Al artículo único. Apartado Dieciséis del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 28.2 c) de la LOE).

Con el fin de evitar redundancias se sugiere eliminar, bien del Artículo 28.2 c) o bien del Artículo 29.3, el siguiente texto:

“Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.”

49. Al artículo único. Apartado Dieciséis del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 28, nuevo apartado 3 de la LOE).

La incorporación de esta referencia explícita al aprendizaje de la lengua extranjera en el nuevo marco regulador del Sistema Educativo exige una precisión respecto del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

En relación con la lengua extranjera hay que prever, particularmente, la situación de estudiantes que presentan dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad:



parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales...especialmente en lo que se refiere a la expresión oral. Ello no debería ser motivo para que se les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua. No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente puedan solicitarlo -debidamente motivado- en razón de su discapacidad.

Todo ello conforme al marco normativo actual, en especial con la Ley 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tal motivo, se propone la inclusión de un nuevo punto con el siguiente texto:

“3. Los centros que escolaricen alumnado con discapacidad establecerán medidas de flexibilización y/o alternativas en las metodologías de enseñanza y en la evaluación de la lengua extranjera para este alumnado, fundamentalmente el que presenta dificultades en su expresión oral. En todo caso, estas adaptaciones no computarán negativamente menoscabando la calificación final obtenida.”

50. Al artículo único. Apartado Dieciséis del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 28.7 de la LOE).

Se considera necesario realizar menciones explícitas a las necesidades específicas de apoyo educativo. Particularmente, aquellas que contribuyen a asegurar de un mejor modo la atención al alumnado con discapacidad que, de otra manera, podrían pasar inadvertidas entre el conjunto del alumnado; provocando en unos casos el fracaso escolar pero también, en otros, el abandono y la renuncia a unos mayores niveles de formación y capacitación. Ello limita las expectativas en cuanto a las oportunidades de inserción laboral y/o de acceso a empleos de mayor cualificación.

Por tal motivo se sugiere modificar este punto en el siguiente sentido:

“7. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos logren los objetivos de la etapa y alcancen el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.”



51. Al artículo único. Apartado Diecinueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 31.1 de la LOE).

La nueva redacción del apartado 1 del artículo 31 de la LOE es la siguiente:

“1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de Educación Secundaria Obligatoria igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:

- a) con un peso del 70%, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias de Educación Secundaria Obligatoria, **ponderadas en función del su peso dentro del horario***
- b) con un peso del 30%, la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.”*

De conformidad con la regulación prevista en el artículo único, apartado Cinco del Anteproyecto (artículo 6 bis de la LOE), los horarios escolares podrán ser diferentes en cada Administración educativa e incluso en cada centro. Por ello, convendría advertir que la calificación final de la ESO, al hacerla depender en un 70% de la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias de ESO ponderadas en función de su peso horario, generaría una heterogeneidad de condiciones al aplicar las previsiones del referido nuevo artículo 6 bis de la LOE.

Esta observación es asimismo aplicable al artículo único, apartado Veintiséis del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 37.1 de la LOE), en relación con la calificación final del Bachillerato.

52. Al artículo único. Apartado Diecinueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 31.4 de la LOE).

Los alumnos que no hayan obtenido el título de ESO deben seguir escolarizados hasta su nueva presentación a las pruebas extraordinarias. De lo contrario, se crearía un “limbo” que afectaría a una cuantía indeterminada del alumnado, muchos de ellos menores de edad que estarían simplemente a la espera de la realización de unas nuevas pruebas.



Por ello se propone la modificación del segundo párrafo del Artículo 31, apartado 4 de la LOE en los siguientes términos:

“Las Administraciones educativas podrán establecer excepcionalmente la repetición personalizada del cuarto curso de la ESO para la preparación de aquellos alumnos que, habiendo superado todas las materias de la Educación Secundaria Obligatoria, no hayan obtenido el título al no haber superado la evaluación final.”

53. Al artículo único. Apartado Veintitrés del Anteproyecto de Ley Orgánica (Organización del segundo curso de Bachillerato).

La materia de Historia de la Filosofía ha sido una asignatura troncal en el Bachillerato hasta ahora. El anteproyecto modifica esta consideración y esta materia ni tan siquiera es troncal en los Bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales, cuando su aportación a la cultura media de un ciudadano es notoria.

El Consejo Escolar del Estado sugiere una reconsideración curricular de la Historia de la Filosofía contemplándola como troncal para todas las modalidades de Bachillerato o, al menos, exigiendo que, del bloque de materias específicas, sea obligatoria en los Bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales.

54. Al artículo único. Apartado Veintinueve del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del artículo 40.1 de la LOE)

De conformidad con el marco normativo actual, en especial con la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por ello se propone la adición del siguiente nuevo apartado:

“j) Ser capaz, en la actividad profesional, de identificar y dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad, a través de la aplicación de los recursos técnicos de apoyo que fueran necesarios, incorporando los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, acorde con la legislación actual vigente.”



55. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del Artículo 41.1 de la LOE).

La nueva redacción del apartado 1 del Artículo 41 de la LOE es la que se recoge a continuación:

“1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso

b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria sin estar en condiciones de promocionar a cuarto curso, o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.”

Las enseñanzas de Formación Profesional Básica, tal y como se encuentran reguladas, no constituyen una modalidad de enseñanzas básicas, al no estar definidas como tales en el Anteproyecto de Ley, no serlo tampoco por su naturaleza y contenidos, no conducir a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y poder acceder el alumnado a las mismas antes de finalizar las enseñanzas básicas propiamente dichas.

Ello podría presentar problemas en relación con las previsiones del Artículo 27.4 de la Constitución Española, donde se establece que la enseñanza básica es obligatoria.

Con el fin de evitar los problemas jurídicos que pudieran surgir al respecto con la presente regulación, se sugiere que las enseñanzas de Formación Profesional Básica deberían incluir complementos formativos que condujeran a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (el artículo 44.1 no recoge tales complementos), como se contemplaba en los programas de similar naturaleza previstos tanto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación (PIP), como en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (PCPI).

56. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del Artículo 41.1 de la LOE).

La redacción propuesta en el Anteproyecto limita el acceso a la Formación Profesional Básica (FPB) hasta los 17 años. Siendo esta propuesta una salida útil para el alumnado de secundaria con dificultades para obtener el título de Graduado, puede incidir negativamente en la recuperación de alumnado de más edad. La FPB debería convertirse en un buen argumento para recuperar a los jóvenes de mayor edad, que se encuentran fuera del sistema y



mayoritariamente en paro, e integrarlos nuevamente en la enseñanza reglada, lo que podría facilitar una mayor cualificación y su acceso a la vida laboral.

Para ello se propone abrir las ofertas de FPB al alumnado, a partir de 18 años, a través de centros de adultos o de colaboraciones con entidades, organizaciones y empresas, preceptivamente autorizadas. En este caso, se propone la posibilidad de convalidación, especialmente para quienes posean acreditaciones de los módulos profesionales, conseguidas por las diferentes vías actualmente en vigor.

Se propone modificar el Art. 41, apartado 1 en la siguiente forma (texto subrayado):

“1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá, de forma general, el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a)

b)

No obstante, los jóvenes mayores de 17 años de edad, que no dispongan de formación básica, podrán acceder a los ciclos de Formación Profesional Básica ofertados en centros de adultos o en colaboración con entidades, organizaciones y empresas, previa autorización de la administración educativa. El Gobierno regulará las convalidaciones oportunas, en su caso, en los bloques comunes y en los módulos de competencias profesionales de las cualificaciones de nivel uno.-“

57. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del Artículo 41.2 a) de la LOE).

Para explicitar las dos posibilidades, de manera análoga a como se hace en el artículo 32, respecto del acceso a Bachillerato, se propone modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

“a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y haber superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria ~~por la opción de enseñanzas aplicadas.~~ por cualquiera de las dos opciones.”

58. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del Artículo 41.2 b) de la LOE).

En opinión de este Consejo, el título de Técnico Profesional Básico debe permitir el acceso directo a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional y a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.



Por esta razón se sugiere suprimir del Art. 41, apartado 2 b), lo siguiente:

“2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

b) Estar en posesión de un título Profesional Básico y ~~haber superado un procedimiento de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.~~”

59. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del Artículo 41.2 e) de la LOE).

Dado que si la oferta supera la demanda se entiende que no sería necesario ningún procedimiento especial de admisión, se sugiere la modificación del segundo párrafo del apartado 2.e) del Artículo 41 de la LOE, en los siguientes términos:

“Además, en los supuestos en que no esté ya previsto, y siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión que consistirá en la superación de una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.”

60. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del Artículo 41.3 b) de la LOE).

Advertido un error en el texto del artículo 41.3.b) se sugiere modificarlo en los siguientes términos:

b) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. En este supuesto, siempre que la ~~oferta~~ demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la ~~demanda~~ oferta, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión que consistirá en la superación de una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.



61. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (modificación del Artículo 41.3 de la LOE).

60.A) Se considera que no debiera exigirse más requisitos a quien ya haya superado los académicos. Si se tratara de procedimientos de admisión cuando la oferta de plazas sea insuficiente para atender la demanda, se entraría en la aplicación de los criterios de selección que deben observar las comisiones de escolarización.

Por tanto se propone la siguiente redacción para las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior:

“a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado todas las materias del Bachillerato, de un título de Técnico Superior o de un título universitario.

b) Estar en posesión de un título de Técnico y ser admitido por el centro tras la superación de un procedimiento de admisión de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

c) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. En este supuesto, siempre que la oferta de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la demanda, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión que consistirá en la superación de una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente”.

60.B) Este Consejo Escolar del Estado aceptó también la posibilidad de flexibilizar aún más el procedimiento de acceso en el siguiente sentido:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título de Técnico de grado medio, de Técnico Superior o universitario, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

62. Al artículo único. Apartado Treinta y uno del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del artículo 42.2 de la LOE).

Teniendo en cuenta la importancia que esta fase de formación práctica posee en la Formación Profesional del sistema educativo, se recomienda que se explicita el papel de la Administración General del Estado a la hora de determinar el horario mínimo que deberá ser atribuido a dicha fase, como se viene realizando hasta el momento. Asimismo es importante mantener una



coherencia entre las distintas Administraciones educativas que garantice la igualdad a este respecto de todos los españoles.

Por ello se sugiere la siguiente redacción:

“2. El currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas, previo establecimiento por el Gobierno de los contenidos básicos, regularán esta fase y la mencionada exención.”

63. Al artículo único. Apartado Treinta y Dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 42 bis de la LOE).

La redacción de este nuevo artículo es la siguiente:

“El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de una modalidad de Formación Profesional dual, que propicie la corresponsabilidad de las empresas y de los centros docentes en los procesos formativos del alumnado.”

En esta redacción transcrita no se incluye aspecto alguno novedoso referido a la Formación Profesional dual que deba quedar regulado a nivel legal.

Se sugiere que la estructura básica de la Formación Profesional dual, dada su importancia, se incluya en la presente Ley.

64. Al artículo único. Apartado Treinta y tres del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 43 de la LOE).

La incorporación de esta referencia explícita relativa a esta oferta educativa en el nuevo marco regulador del Sistema Educativo exige una precisión respecto del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

Hay que prever, particularmente, la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, etc., de cara al aprendizaje de una lengua extranjera, sobre todo en relación con la expresión oral. Ello no debería ser motivo para que se les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional, que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua.



No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente puedan solicitarlo -debidamente motivado- en razón de su discapacidad.

Así lo entendió la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que en la reunión mantenida, el 15 de junio de 2012, con el Director General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, acordó que *se podrán llevar a cabo adaptaciones curriculares para personas con discapacidad auditiva, sustituyendo las pruebas orales por pruebas escritas, siempre y cuando para la cualificación profesional concreta no sea imprescindible la práctica de la lengua extranjera.*

Asimismo, en dicha reunión, se alcanzó el compromiso de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mantendrá reuniones con el Comité Técnico de las CCAA con el fin de sensibilizar a las mismas y que accedan a efectuar las citadas adaptaciones.

Posteriormente, como continuación a dicha reunión, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se dirigió al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para reiterar que *los centros educativos deben realizar las adaptaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos. La lengua extranjera, como cualquier otra disciplina puede ser objeto de esta modificación aunque sea el Departamento de Inglés o el de lengua extranjera correspondiente, el responsable de establecer estas medidas en función del grado de discapacidad del alumnado y teniendo en cuenta las destrezas lingüísticas (expresión y comprensión oral, interacción y expresión y comprensión escrita) que necesite para desarrollar su trabajo con éxito y en igualdad de condiciones.*

Todo ello en consonancia con la normativa vigente al respecto.

Por todo ello se propone añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

“2. Las Administraciones educativas establecerán, para el alumnado que lo solicite, medidas de flexibilización y/o alternativas en las metodologías de aprendizaje y en la evaluación de la lengua extranjera, en especial, en relación con la expresión oral. En todo caso, estas adaptaciones no computarán negativamente menoscabando la calificación final obtenida.”



65. Al artículo único. Apartado Treinta y cuatro del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 44.1 de la LOE).

Aunque somos conscientes de que este texto no ha sufrido modificación con respecto a la primera versión de la LOMCE, al haberse modificado el artículo 41.2.b) de la LOE en el sentido de sustituir la prueba de admisión por un procedimiento de admisión, resulta imprescindible realizar las necesarias concordancias en el resto del articulado.

El título de Técnico de grado básico debería permitir el acceso directo a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional, sin necesidad de una prueba de admisión adicional.

Por ello se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 44 de la LOE, en el siguiente sentido:

“El título Profesional Básico permitirá el acceso, ~~previa superación de una prueba de admisión,~~ a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del sistema educativo.”

66. Al artículo único. Apartado Treinta y cuatro del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 44.2 de la LOE).

El título de Técnico de grado medio debería permitir el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional, sin necesidad de una prueba de admisión adicional.

En todo caso, hay una contradicción con el artículo 41.3 a) de la LOE en la redacción dada por el apartado Treinta de la LOMCE, ya que se habla de procedimiento de admisión y no de prueba de admisión.

Por ello se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 44 de la LOE, en el siguiente sentido:

“El título de Técnico de grado medio permitirá el acceso, ~~previa superación de una prueba de admisión,~~ a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional del sistema educativo.”



67. Al artículo único. Apartado Treinta y cuatro del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 44.6 de la LOE).

La redacción del apartado 6 del artículo 44 es la siguiente:

*“6. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la Formación Profesional y **el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.**”*

67.A) En opinión de este Consejo, se deberían concretar los órganos colegiados que han de ser oídos.

67.B) El régimen de convalidaciones y equivalencias se determinará, en su caso, con el resto de enseñanzas y estudios oficiales postobligatorios. Convendría hacer constar dicha circunstancia de manera expresa.

68. Al artículo único. Apartado Cuarenta y cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del apartado 2 del artículo 68 de la LOE).

Conforme al marco normativo actual, en especial con la *Ley 2/2006 de Educación*, la *Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal* y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las personas con discapacidad, debido a las dificultades que pueden presentar, encuentran en la educación de adultos el espacio donde completar su formación y compensar las desventajas educativas que han podido tener en sus etapas anteriores, por lo que se les debe tener especial consideración.

Por ello se sugiere la adición del siguiente texto subrayado:

“2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta ley orgánica, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas. Asimismo, velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.”



69. Al artículo único. Apartado Cuarenta y seis del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del apartado 4 del artículo 69 de la LOE).

Por las mismas razones expuestas en la observación anterior, se propone añadir el siguiente texto subrayado:

“4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o los títulos de Formación Profesional de acuerdo con los artículos 37 y 43 de esta ley orgánica.

Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico y para el título de Profesional Básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

Las administraciones educativas garantizarán que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

[...]”

70. Al artículo único. Apartado Cincuenta del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del apartado 3 del artículo 84 de la LOE).

De acuerdo con el punto b) del artículo uno de la Ley Orgánica 2/2006, que se refiere al *principio de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad, así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008, se propone modificar el texto en el siguiente sentido:*

“3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, discapacidad, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”



71. Al artículo único. Apartado Cincuenta y uno del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 84, apartado 7, de la LOE).

Debería ampliarse el ámbito de la adscripción y sustituir el concepto “enseñanzas concertadas” por “enseñanzas sostenidas con fondos públicos”. Por ello se propone modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido (texto subrayado):

“7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Infantil (segundo ciclo), Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil (primer ciclo), Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, Bachillerato, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.”

Asimismo, tendrán prioridad aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores.”

72. Al artículo único. Nuevo Apartado del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 108, apartado 4, de la LOE).

Esta categoría jurídica aparece en el Preámbulo de la LOE y no sólo es más acorde a la verdadera naturaleza de la ayuda económica en que el concierto consiste, sino que además es más próxima a la categoría utilizada por la Comunicación de la Comisión de 26 de Abril de 2006 que incluye a la educación entre los servicios sociales de interés general, ratificada por la Directiva Europea 2006/123 de Servicios de 12 de Diciembre de 2006 (parágrafo 17 y 40 y Art. 2.2 a) (3).

Por esta razón se propone un nuevo apartado que modifique el apartado 4, del artículo 108 de la LOE con el siguiente texto:

“Al Artículo 108.4. LOE.

4. La prestación del servicio público y social de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados”.



73. Al artículo único. Apartado Cincuenta y tres del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 109 de la LOE).

Con el fin de armonizar dos derechos, el de todos a la educación garantizado por los poderes públicos y los individuales de alumnos y padres. Se propone modificar la siguiente frase: “...el derecho de todos a la educación, los derechos individuales de alumnos, padres y tutores”, eliminando la coma y añadiendo la preposición “con” para transformarla en:

“...el derecho de todos a la educación con los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.”

74. Al artículo único. Apartado Cincuenta y cuatro del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 111.bis de la LOE).

La legislación vigente exige que todos los servicios de nueva implantación sean accesibles, por lo que han de incorporar el diseño para todos desde el principio.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han de estar al alcance del alumnado con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, por lo que todas las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que se pongan al servicio de la comunidad educativa han de estar concebidas en clave de diseño para todas las personas. Y el profesorado debe, por tanto, recibir formación específica sobre accesibilidad y diseño para todos, a fin de que pueda apoyar a este alumnado en las aulas digitales.

Sin perjuicio de lo que se haya matizado en otros apartados, consideramos necesario realizar nuevamente esta precisión. Dada la relevancia que están adquiriendo estas tecnologías como soporte en los procesos de enseñanza-aprendizaje y en el acceso a la información y a la orientación del alumnado, es necesario insistir en que sin la garantía de accesibilidad de los entornos digitales, el alumnado con discapacidad ve resentido su derecho a una educación inclusiva de calidad en igualdad de condiciones.

Por todo ello, se propone la inclusión de un nuevo apartado con el siguiente texto:

“7. Las Administraciones educativas asegurarán la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a las plataformas digitales, tanto por lo que se refiere a la navegación, como al acceso a los contenidos, así como a toda la información recogida en ellos, con el fin de que este alumnado no quede excluido de la digitalización del entorno educativo. Las exigencias de accesibilidad deben extenderse también a la formación en diseño para todos del



profesorado y demás personal que intervenga en el manejo de estos dispositivos, así como a la generación de contenidos digitales que se usen como material formativo.

75. Al artículo único. Nuevo Apartado del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 115 de la LOE).

Con el fin de utilizar un término más concreto que define mejor la posición de las familias respecto el carácter propio, se propone incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“Cincuenta y cinco. El párrafo 2 del artículo 115 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 115. Carácter propio de los centros privados

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá ~~el respeto~~ la aceptación del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.”

76. Al artículo único. Apartado Cincuenta y siete del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 120, apartado 3, de la LOE).

En el párrafo segundo de este apartado el término “adecuadamente” resulta ambiguo y produce inseguridad jurídica. Por ello se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

“Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes ~~adecuadamente~~ objetivamente ponderados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales...”

77. Al artículo único. Apartado Cincuenta y siete del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 120, apartado 3, de la LOE).

La actuación de las administraciones educativas para mejorar los resultados de los centros que lo precisen ha de ser una obligación, no una simple opción que dependa de la voluntad política o administrativa.

Por tanto se sugiere la siguiente modificación, en el párrafo tercero de este apartado:



“Las administraciones educativas ~~podrán~~ deberán adoptar medidas para promover la mejora de los resultados de los centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.”

78. Al artículo único. Nuevo apartado del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del apartado 3 del artículo 121 de la LOE).

En línea con la mejora de la autonomía organizativa y pedagógica de los centros como factor de calidad que se pretende impulsar en el Anteproyecto, se propone la inclusión de un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. Los proyectos educativos deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, las Administraciones educativas podrán contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.”

79. Al artículo único. Apartado Sesenta y dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 124, apartado 1, de la LOE).

La participación social en la educación ha de ser real y efectiva. Por otra parte, la intervención de las organizaciones representativas de los distintos sectores sociales contribuye a reforzar las decisiones que se adopten y al respeto y difusión de los planes, cualquiera que sea su ámbito.

Por esta razón se propone la modificación de este apartado en el siguiente sentido:

“1. Los centros, con la participación efectiva de las asociaciones representativas de padres y, en su caso, alumnos, elaborarán un plan de convivencia [...]”

80. Al artículo único. Apartado Sesenta y dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 124, apartado 2, de la LOE).

La redacción dada por el anteproyecto puede provocar confusión si se toma el término aula en sentido estricto; por otro lado, plantea serias dudas la legalidad sobre la capacidad correctora o sancionadora de los centros fuera de los mismos.

Por todo ello, se sugiere la modificación del texto del párrafo primero del apartado 2, en el siguiente sentido:



“2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento dentro del recinto escolar ~~tanto dentro como fuera de las aulas~~, y deberán concretar...”

81. Al artículo único. Apartado Sesenta y dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 124, apartado 2, de la LOE).

En conformidad con al marco normativo actual, en especial la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se propone la siguiente modificación del texto del párrafo tercero del apartado 2:

“Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, discapacidad, sexual, racial o xenófoba, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.”

82. Al artículo único. Apartado Sesenta y ocho del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 135, apartado 2, de la LOE).

En este artículo 135 se regula el procedimiento de selección de directores de los centros públicos. El apartado 2 tiene la siguiente redacción:

“2. La selección será realizada por una Comisión constituida por un lado por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros.”

En la redacción no se alude a la presencia o representación del Consejo Escolar del centro en dicha Comisión, dependiendo tácitamente de la regulación que aprueben las Administraciones educativas al respecto.

Ello no resulta acorde con las previsiones del nuevo artículo 127 d), modificado por el artículo único, apartado Sesenta y cuatro del Anteproyecto, donde se recoge como competencia del



Consejo Escolar del centro su participación en la elección del director de dicho centro educativo.

83. Al artículo único. Apartado Setenta y dos (Modificación del artículo 143.3 de la LOE).

La atención a la diversidad es no sólo un principio, sino uno de los indicadores más evidentes para evaluar la calidad del sistema educativo y de la propia enseñanza. Asimismo, constituye el reflejo del nivel de desarrollo y de madurez de un país y de una sociedad.

Por ello se propone modificar el apartado 3 en el siguiente sentido:

“3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Entre los indicadores educativos comunes, se incorporarán como indicador de calidad datos acerca de la atención a la diversidad. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.”

84. Al artículo único. Apartado Setenta y tres (Modificación del artículo 144.1 de la LOE).

No debería quedar sin regulación el procedimiento de revisión de una prueba que tiene efectos académicos. Este procedimiento favorece y garantiza que se cumplan los criterios de evaluación. Por tal motivo, se propone la modificación de este apartado en los siguientes términos:

“1. Los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas indicadas en los artículos 20.3., 21, 29 y 36.bis. de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de las pruebas, que garantice la evaluación por medio de criterios objetivos.”

85. Al artículo único. Apartado Ochenta y uno del Anteproyecto de Ley Orgánica (Nueva Disposición adicional trigésima séptima).

En esta Disposición adicional nueva se establece lo siguiente:

“Para cada curso escolar, las Administraciones educativas podrán excepcionalmente incorporar expertos como profesores bilingües o plurilingües, atendiendo a las



necesidades de programación de la enseñanza para el desarrollo del plurilingüismo a que se refiere la disposición adicional xxx de esta ley orgánica. Dichos expertos deberán ser habilitados por las Administraciones educativas, que determinarán los requisitos formativos y en su caso experiencia que se consideren necesarios; en cualquier caso, los expertos deberán estar en posesión de la titulación requerida para cada especialidad.”

85.A) De los correspondientes análisis se infiere que ni en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ni a lo largo del Anteproyecto se incluye Disposición adicional alguna referida al plurilingüismo, salvo la que se recoge en este apartado. Únicamente la Disposición final novena habilita al Gobierno para aprobar las bases de la educación plurilingüe.

Por tal motivo, convendría modificar la alusión que se realiza en este apartado a la “disposición adicional xxx de esta ley orgánica”.

85.B) Por otra parte se debería precisar el alcance que posee el contenido de este apartado, al menos en el sentido de si el mismo abarca también al bilingüismo o plurilingüismo que incluya las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.

86. Al artículo único. Apartado Ochenta y dos del Anteproyecto de Ley Orgánica (Nueva Disposición adicional trigésimo octava).

En aplicación de la consideración obligada del pleno respeto a la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, convendría que la redacción dada a la Disposición adicional trigésimo octava pusiese en valor, en cuanto a la ordenación de las enseñanzas, la consideración de todas las lenguas del Estado en sus correspondientes ámbitos territoriales de cooficialidad. El texto debería perseguir, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con lengua cooficial distinta del castellano, garanticen el derecho de todos los alumnos a recibir enseñanzas en las dos lenguas cooficiales como lenguas vehiculares y de aprendizaje; adaptándose, no obstante, a la realidad sociológica de cada territorio, pero asegurando, en todo caso, la utilización de ambas lenguas cooficiales a través de la correspondiente programación educativa.

87. A la Disposición adicional tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

En el contenido de este apartado se regula la situación de los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica en su nueva redacción.



En términos generales, se hace necesario reunir los requisitos previstos en la Ley Orgánica nueva para poder continuar estudios con la posesión de las titulaciones anteriores.

Al respecto, procede significar que el alumnado afectado obtuvo su titulación de conformidad con la regulación legal y reglamentaria existente en el momento de su obtención, por lo que, en opinión de este Consejo, no parece conveniente que el alumnado que reunió en su momento los requisitos necesarios para la obtención de su titulación deba ahora reunir nuevos requisitos para proseguir estudios en el sistema educativo, según la nueva normativa.

Por ello, se sugiere estudiar la implantación de un periodo de tiempo transitorio lo suficientemente amplio como para facilitar el paso desde las situaciones de hecho nacidas bajo la legislación precedente a la nueva normativa legal, así como para atender las expectativas generadas y los derechos reconocidos según las normativas anteriores.

88. Nueva Disposición adicional del Anteproyecto de Ley Orgánica.

De conformidad con el marco normativo actual, en especial la *Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal* y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se propone la inclusión de una Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional sexta: Accesibilidad universal

Con independencia de las medidas que se adopten para el alumnado con discapacidad, todas las actividades de información, formación, participación o desempeño profesional relacionadas con los distintos agentes educativos (profesorado, personal administrativo, personal auxiliar, padres y madres...) observarán las medidas de accesibilidad universal en cumplimiento de la normativa al respecto.”

89. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

La ejecución de los acuerdos de un órgano colegiado exige que, con posterioridad, se informe a éste del exacto y fiel cumplimiento de dichos acuerdos, permitiéndoles hacer un seguimiento de su propia actuación y de sus decisiones.

Por esta razón, en el apartado 2.e) del artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, se propone la siguiente modificación:

“e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades y dando cuenta a los mismos de su cumplimiento.”



90. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

La posibilidad de que el centro integrado con varios niveles concertados tenga un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores, debe contemplarse en el Reglamento de Régimen Interior del centro, como documento de organización y regulación interna de funcionamiento, y no quedar al arbitrio de cada Administración educativa.

Se sugiere añadir el siguiente texto:

*“Al artículo 54.4 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación:
4. En el caso de centros integrados, con más de un nivel o etapa concertados, el reglamento de régimen interior del centro podrá disponer la existencia de un Consejo escolar y Claustro de profesores para todo el centro.”*

91. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

En la actualidad, al no existir una regulación específica para los centros integrados, se producen vacíos legales que motivan que algunas Administraciones educativas no permitan la presencia en el Consejo Escolar del Centro de los Directores de sus diferentes niveles educativos concertados, por interpretar que infringe la LODE. Es necesario clarificar esta cuestión, permitiendo la presencia de los Directores de nivel existentes en el centro integrado, en el Consejo Escolar unificado.

Por ello se propone modificar en el apartado 1 del artículo 56 el siguiente texto:

“Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. En el caso de centros integrados, con más de un nivel o etapa concertados, formarán parte del Consejo escolar los Directores de las distintas enseñanzas.”

92. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

La Comunidad educativa debe poder intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos (art. 119.1) Es palmario que el término “Informar” no supone en ningún caso control ni participación en la gestión por lo que debe mantenerse la expresión “aprobar”.

Se modifica el art. 57 e) de la LODE sobre funciones del Consejo escolar de centros concertados. Dice el texto propuesto:



“e) Informar el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas”.

Se propone suprimir la propuesta y mantener la vigente redacción de la LODE que dice:

“e) Aprobar a propuesta del titular el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas”.

93. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

La Comunidad educativa debe poder intervenir y participar en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos (art. 119.1).

Se modifica el art. 57 i) de la LODE sobre funciones del Consejo escolar de centros concertados. Dice el texto propuesto:

“i) Informar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas”.

Se propone suprimir la propuesta y mantener la vigente redacción de la LODE que dice:

“i) Aprobar en su caso, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas”.

94. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

La Comunidad educativa debe poder intervenir y participar en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos (art. 119.1) El término “informar” no constituye una participación real en la gestión por lo que se propone mantener el término usado hasta ahora “aprobar”. El RRI afecta a toda la comunidad educativa y el máximo órgano de la misma debe estar de acuerdo con él y aprobarlo.

Se modifica el art. 57 e) de la LODE sobre funciones del Consejo escolar de centros concertados. Dice el texto propuesto:



"1) Informar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro".

Se propone suprimir la propuesta y mantener la vigente redacción de la LODE que dice:

"1) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro"

95. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

El vigente art. 59 establece un procedimiento en el que existe una participación activa en la designación y cese del director por parte del Consejo escolar del centro. Este Consejo considera necesario mantenerlo.

95.A) Se propone la supresión de la propuesta de nueva redacción del art. 59 de la LODE sobre la elección del director en centros concertados que dice:

"Artículo Cincuenta y nueve.

- 1. El Director de los centros concertados será nombrado por el titular previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.*
- 2. El mandato del Director tendrá una duración de tres años."*

De esta forma se mantendría vigente el procedimiento actual establecido en el art 59 de la LODE que dice:

- "1. El Director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.*
- 2.- En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Consejo Escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.*
- 3. El mandato del Director tendrá una duración de tres años.*
- 4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro".*

95.B) No obstante lo anterior, y aceptando la preservación del procedimiento actual, con el fin de evitar que el Director sólo pueda cesar al término de su mandato, cuando pueden existir otras causas razonables: cese voluntario, incumplimiento de sus funciones, por decisión del titular, por cesar como profesor del centro, por imposibilidad sobrevenida para ejercer el cargo, etc., se propone la siguiente modificación:



“1. El Director de los centros concertados será nombrado por el titular previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. El mandato del Director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá cesar al Director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar.”

96. A la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

La Comunidad educativa debe poder intervenir y participar en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos (art. 119.1) La función del consejo escolar de intervenir en los despidos de profesorado de centros concertados con un “pronunciamiento previo mediante acuerdo motivado”, ha sido una experiencia en todo caso positiva por lo que no se ve la necesidad de suprimirla.

Se propone recuperar el vigente punto 5 del art. 60 de la LODE suprimido en la actual propuesta de la LOMCE y que dice:

“5.- El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la Comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente”.

97. Nueva Disposición final.

El Anteproyecto no contiene memoria económica que garantice su viabilidad. Sin embargo, el texto contiene medidas que suponen una fuerte inversión económica, un aumento de dotación de personal docente e incluso una disminución de las ratios, por lo que no será posible desarrollar gran parte de las propuestas si no se cuenta con los suficientes recursos económicos y humanos. Algunos de estos Artículos son:

- Artículo 3. Apartado 3. Los ciclos de Formación Profesional Básica tendrán carácter obligatorio y gratuito.
- Artículo 6 bis. Apartado c. Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, los centros docentes podrán: diseñar e implantar métodos didácticos propios.



- Artículo 20. Apartado 4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.
- Evaluaciones: Artículo 21. Evaluación final de Educación Primaria, Artículo 29. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, Artículo 36.bis. Evaluación final de Bachillerato.
- Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, con dos opciones.
- Artículo 27. Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el primer ciclo: El Gobierno definirá las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento desde segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- Artículo 42 bis. Formación Profesional Dual. Por sus características, se considera imprescindible financiación suficiente para cualquier reforma en la F.P.
- Artículo 111.bis. Tecnologías de la Información y la Comunicación. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las Administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Se promoverá el uso, por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros, de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje.
- Artículo 120. Apartado 3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.
- Artículo 121. Apartado 7. Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización curricular de los institutos de educación secundaria sostenidos con fondos públicos.
- Artículo 122. Recursos. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
- Etc.

La “Memoria económica” debe concretarse en que España dedique en educación un incremento progresivo del porcentaje del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un valor equivalente al de los países europeos.



Por ello se propone la adición, antes de la Disposición Final Sexta, de una nueva Disposición Final Quinta bis con el siguiente texto:

“Memoria Económica”. Se elaborará una Memoria económica para la financiación de la ley orgánica para la mejora de la calidad educativa que contemple los compromisos presupuestarios necesarios para desarrollar los objetivos de la educación y las medidas que contiene. En esta Memoria se establecerá tanto la aportación de la Administración General del Estado como la de las Comunidades Autónomas.”

B) Observaciones de Técnica Normativa.

98. Al artículo único. Apartado Sesenta y uno del Anteproyecto de Ley Orgánica (artículo 122 bis de la LOE).

Este nuevo artículo regula las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes. Su redacción constituye un cúmulo de párrafos diversos que no se encuentran debidamente ordenados ni numerados.

Siguiendo las previsiones del punto 31 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se debería ordenar el contenido de este artículo y numerar los distintos apartados del mismo, según las diferentes materias que trata.

99. A la Disposición adicional tercera del Anteproyecto de Ley Orgánica.

En esta Disposición se establece el régimen aplicable a los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Por su contenido, esta Disposición posee un carácter transitorio, según prevé la directriz nº 40 c) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, al incluir preceptos que: “c) [...] declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.”

Se sugiere situar su contenido en una Disposición transitoria.



C) Errores y mejoras expresivas.

100. General a la redacción del Anteproyecto.

Se aconseja revisar la redacción del texto modificado del Anteproyecto normativo, en particular lo relativo a su Exposición de Motivos.

101. Al párrafo cuadragésimo cuarto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte VIII.

No parece adecuado decir que “se realizan posibilidades”, sino más bien “realizar otras posibilidades de evaluación” o simplemente “realizar otras evaluaciones”, tal y como se propone. Por ello, y con el fin de mejorar la redacción se sugiere sustituir la palabra “posibilidades” por “evaluaciones” en la frase “... la realización de otras posibilidades.” para transformarla en “... la realización de otras **evaluaciones.**”

102. Al párrafo cuadragésimo octavo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte X.

Se indica en este párrafo que:

*“Es una **obsesión** en la reforma el eliminar las barreras para favorecer al menos la realización de las etapas superiores de secundaria, una exigencia cada vez más evidente en la sociedad en la que vivimos, para lo que se han planteado nuevos itinerarios y se han dotado los existentes de mayor permeabilidad.”*

Se sugiere sustituir el término “obsesión” por cualquier otro que no comporte connotaciones negativas.

103. Al párrafo cuadragésimo noveno de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte X.

En este párrafo se hace constar lo siguiente:

“Juntos a estos principios es necesario destacar tres ámbitos sobre los que la LOMCE hace especial incidencia de cara a la transformación del sistema educativo.”

Se recomienda enumerar aquí los tres ámbitos a los que se refiere este párrafo y que más adelante son desarrollados.



104. Al artículo único. Apartado Quince del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación artículo 27.2 de la LOE).

En el apartado 2 del artículo 27 de la LOE se observa una incorrección expresiva, según consta en el punto siguiente:

*“2. El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores la incorporación **del alumno** a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento de **aquellos alumnos** que hayan repetido al menos un curso en cualquier etapa,[...]”*

Se sugiere su revisión.

105. Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 41.2 e) párrafo segundo de la LOE).

La redacción del párrafo segundo del artículo 41.2 e) de la LOE se transcribe a continuación:

*“Además, en los supuestos en que no esté ya previsto, y siempre que la oferta de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la demanda, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión que **consistirá** en la superación de una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.”*

Se sugiere modificar el término “consistirá” por el de “comportará”.

106. Al artículo único. Apartado Treinta y cuatro del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 44.4 de la LOE).

Para una adecuación más concreta a su denominación oficial, de acuerdo con la LOE y este anteproyecto, se propone modificar este punto en el siguiente sentido:

*“4. Los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico ~~de grado medio~~ o **Técnico** superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de Bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales. La calificación final de Bachillerato será la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.”*



107. Al artículo único. Apartado Cuarenta y cinco del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del apartado 2 del artículo 68).

En este apartado se alude a las dos opciones, enseñanzas académicas y enseñanzas aplicadas, a las que se refiere el artículo “29.1” de esta Ley Orgánica.

Al respecto hay que indicar que las dos opciones para cursar el cuarto año de ESO se encuentran reguladas en el “artículo 25.1” de la norma.

108. Al artículo único. Apartado Cincuenta del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del apartado 3 del artículo 84 de la LOE).

Con el fin de mejorar la redacción, se propone modificar el texto del segundo párrafo en los siguientes términos:

Sustituir “*diferenciada*” por “*diferenciadas*” en la frase “*No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos,*” para transformarla en:

“No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, ...”

109. Al artículo único. Apartado Sesenta y uno del Anteproyecto de Ley Orgánica (artículo 122 bis de la LOE).

Se añade un nuevo artículo a la LOE, uno de cuyos párrafos posee la siguiente redacción:

“La calidad se definirá no sólo en relación con el nivel absoluto que se haya de obtener, sino sobre todo también por la mejora en relación con la situación de partida.”

La forma expresiva utilizada resulta confusa. Si el criterio prioritario para definir la calidad es la mejora en relación con la situación de partida se recomienda expresarlo claramente de esa forma.



110. Erratas tipográficas.

Al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte I.

Con el fin de mejorar la redacción, se sugiere añadir un “*que*” para modificar la expresión “*para todos los alumnos puedan...*” y transformarla en “*para que todos los alumnos puedan...*”

Al párrafo quinto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte I.

Se aprecia un error expresivo que debe ser subsanado, en la primera parte del párrafo quinto de la Exposición de Motivos:

“La educación es el motor que promueve el bienestar de un país; el nivel educativo de los ciudadanos determina su capacidad de competir con éxito en del ámbito el panorama internacional [...]”

Al párrafo séptimo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte I.

Con el fin de mejorar la redacción, se propone añadir el artículo “*la*” para modificar la expresión “*Sólo desde calidad...*” y transformarla en “*Sólo desde la calidad...*”

Al párrafo noveno de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte II.

A los efectos de mejorar la redacción se propone añadir el artículo “*la*” para modificar la expresión “*El éxito de transformación social...*” y transformarla en “*El éxito de la transformación social...*”

Al párrafo décimo quinto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte III.

Para mejorar la redacción se sugiere sustituir la palabra “*este*” por “*esté*” de manea que la frase quede: “*... aquellos cuyo nivel formativo esté muy por debajo...*”

Al párrafo décimo sexto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte III.

Con el fin de mejorar la redacción se propone suprimir el artículo “*la*” en el texto “*es una decisión esencial para la favorecer...*” y transformarlo en “*es una decisión esencial para favorecer...*”



Al párrafo vigésimo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte IV.

Para mejorar la redacción se sugiere modificar el texto “... *actitudes clave como confianza individual, el entusiasmo, la constancia y la aceptación del cambio.*” Con una de estas dos opciones:

- Añadiendo el artículo “la” delante de confianza individual: “... *actitudes clave como la confianza individual, el entusiasmo, la constancia y la aceptación del cambio.*”
- Suprimiendo los artículos del resto de los sustantivos: “... *actitudes clave como confianza individual, entusiasmo, constancia y aceptación del cambio.*”

Al párrafo vigésimo segundo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte IV.

Para mejorar la redacción se sugiere transformar la preposición “de” en el artículo contracto “del” en la frase “... *su contribución a la mejora del entorno.*”

Al párrafo vigésimo tercero de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte IV.

Con el fin de mejorar la redacción, parece más adecuada la preposición “en” que la preposición “a” como régimen de implícitas, modificando la frase en el siguiente sentido: en lugar de “*Las transformaciones sociales implícitas a un mundo más global...*” sería “*Las transformaciones sociales implícitas en un mundo más global...*”

También podría cambiarse el adjetivo “implícitas” por “inherentes” conservando la preposición “a”.

Al párrafo vigésimo tercero de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte IV.

Para la mejora de la redacción se propone la supresión de la palabra “sobre” de la frase “... *han hecho considerar a los distintos países sobre la necesidad...*” para transformarla en “... *han hecho considerar a los distintos países la necesidad...*”.



**Al párrafo trigésimo séptimo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica.
Parte VI.**

En la parte final de este párrafo se incluye lo siguiente:

“Los principios sobre los cuales pivota la reforma son fundamentalmente.”

Se aprecia, por tanto, un error de omisión.

**Al párrafo trigésimo octavo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica.
Parte VII.**

Con el fin de mejorar la redacción se sugiere la supresión de la conjunción “y” en la frase “*Es necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y las necesidades de su entorno y para poder tomar decisiones sobre...*” para transformarla en “*Es necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y las necesidades de su entorno para poder tomar decisiones sobre...*”

**Al párrafo trigésimo octavo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica.
Parte VII.**

Para la mejora de la redacción se propone la supresión del artículo “las” en la frase “*abriendo nuevas ~~las~~ posibilidades...*” para transformarla en “*abriendo nuevas posibilidades...*”

Al párrafo cuadragésimo primero de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte VIII.

A los efectos de mejorar la redacción, se propone añadir la preposición “a” en la frase “*...de cara futuras decisiones.*” para transformarla en “*...de cara a futuras decisiones.*”

Al párrafo cuadragésimo segundo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte VIII.

Para la mejora de la redacción, se sugiere la supresión del artículo “la” en la frase “*...en relación con ~~la~~ las circunstancias...*”



Al párrafo cuadragésimo quinto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte VIII.

Con el fin de mejorar la redacción, se propone sustituir la preposición “ante” por la preposición “en” en la frase “... encuentre ante ellas una barrera insoslayable.” para transformarla en “... encuentre en ellas una barrera insoslayable.”

Al párrafo cuadragésimo octavo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte X.

Para la mejora de la redacción se propone añadir el artículo “las” en la frase “abre pasarelas entre todas las trayectorias...” para transformarla en “abre pasarelas entre todas las trayectorias...”

Al párrafo cuadragésimo noveno de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte X.

Subsanar el siguiente error material: “~~Juntos~~ a estos principios es necesario destacar tres ámbitos sobre los que la LOMCE hace especial incidencia de cara a la transformación del sistema educativo.”

Al párrafo quincuagésimo tercero de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte XII.

Subsanar el siguiente error material: “extrajera” transformarla en “extranjera”.

Al párrafo quincuagésimo tercero de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica. Parte XII.

Con el fin de mejorar la redacción se sugiere añadir el numera “una” en la frase “... se muestra como de las primeras carencias ...” para transformarla en “... se muestra como una de las primeras carencias ...”

Al artículo único. Apartado Tres del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 3.10 LOE).

Se aprecia un error en la numeración asignada a este nuevo apartado 10 del artículo 3 de la LOE, ya que se ha hecho constar apartado “3”.



Al artículo único. Apartado Doce del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 24.2 de la LOE).

La redacción de este apartado es la siguiente:

“2. En el curso tercero, todos los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales, en cada uno de los cursos: [...]”

La expresión “en cada uno de los cursos” es errónea, ya que la regulación de este artículo se encuentra referida al tercer curso de la ESO.

Al artículo único. Apartado Veintitrés del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 34 ter, apartado 1, de la LOE).

Se observa un error en la letra “c)” asignada a la asignatura “Química”, ya que ésta letra debe ser la “e”.

Al artículo único. Apartado Veintitrés del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 34 ter, apartado 3.c), de la LOE).

Se propone subsanar el siguiente error material, sustituyendo “I” por “II”

“c) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II”

Al artículo único. Apartado Veintitrés del Anteproyecto de Ley Orgánica (Artículo 34 ter, apartado 5, de la LOE).

Dado que el artículo 34.ter trata de la Organización del segundo curso de Bachillerato, se debería sustituir “primer” por “segundo” en la siguiente frase:

“... para el primer curso de Bachillerato ...”, para transformarla en “... para el segundo curso de Bachillerato ...”

Al artículo único. Apartado Treinta del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 41.3 b) de la LOE).

El nuevo apartado 3 b) del artículo 41 de la LOE señala lo siguiente:



*“3. El acceso a **ciclos formativos de grado superior** requerirá una de las siguientes condiciones:*

[...]

- a) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. En este supuesto, siempre que la oferta de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la demanda, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión que consistirá en la superación de una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.”*

Parece que la referencia a los ciclos formativos de grado medio que se realiza en la letra b) de este apartado debería corresponder a los “ciclos formativos de grado superior”.

Al artículo único. Apartado Cuarenta y tres del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación del Artículo 63.4 de la LOE).

Se aprecia un error en el texto marco del apartado Cuarenta y tres del Anteproyecto, ya que el apartado que debe modificarse no es el “apartado 1 del artículo 59”, sino el “apartado 4 del artículo 63”.

Al artículo único. Apartado Setenta y seis del Anteproyecto de Ley Orgánica (Modificación de la Disposición adicional quinta de la LOE).

En esta Disposición se regula el calendario escolar. En el segundo párrafo del mismo se establece:

“En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a evaluaciones finales de curso o etapa dispuestas en los artículos 20.3, 21, 29 y 38 de esta ley orgánica.”

Parece que la cita del artículo “38” debe ser modificada, haciendo constar “artículo 36 bis”, donde consta la evaluación final del Bachillerato.

Al artículo único. Apartado Ochenta y tres del Anteproyecto de Ley Orgánica.

La numeración del apartado “Ochenta y tres” del artículo único se encuentra repetida.



A la Disposición final quinta del Anteproyecto de Ley Orgánica.

En esta Disposición adicional se regula el calendario de aplicación de la Ley. Sus dos primeros apartados se encuentran redactados de la forma siguiente:

“1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán en los cursos primero, tercero y quinto al curso escolar que comience el año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y en los cursos segundo, cuarto y sexto al curso escolar siguiente.

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en los cursos primero y tercero al curso escolar que comience el año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y en los cursos segundo y cuarto al curso escolar siguiente.”

Se sugiere sustituir el término “al” por el término “en el”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de enero de 2013
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.